



LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ASPECTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general para el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando el derecho humano a la movilidad, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 2.- Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público y privado, acorde con los objetivos de la Ley General;
- II. Garantizar el derecho humano a la movilidad de personas, bienes y mercancías determinando los lineamientos y mecanismos institucionales que regulen su cumplimiento por parte del Estado y los municipios;
- III. Determinar los sujetos activos de la movilidad, los cuales son los peatones, incluidos dentro de estos las personas con discapacidad o movilidad limitada, los ciclistas, los usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios, conductores y los prestadores del servicio público y privado de transportes en todas sus modalidades;
- IV. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades locales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- V. Regular los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;
- VI. Garantizar en las zonas urbanas y suburbanas del Estado, la movilidad y libertad de desplazamiento de las personas peatonas en banquetas y avenidas, así como en el transporte público y privado de pasajeros, supervisando que estos servicios se presten bajo los criterios de puntualidad, seguridad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad y sostenibilidad;
- VII. Establecer los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de



transporte de carga, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

- VIII. Garantizar en las zonas urbanas y suburbanas del Estado, la movilidad y libertad de desplazamiento de las personas peatonas en banquetas y avenidas, así como en el transporte público y privado de pasajeros, supervisando que estos servicios se presten bajo los criterios de puntualidad, seguridad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad y sostenibilidad;
- IX. Procurar que el transporte garantice la libertad de tránsito, la seguridad, la movilidad, y la accesibilidad, así como las condiciones apropiadas a cada tipo de servicio, de manera que no se afecte el orden de las vías públicas de jurisdicción estatal;
- X. Garantizar que los servicios de transporte público y privado se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad y sostenibilidad;
- XI. Impulsar el establecimiento de una red de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- XII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente que permitan disminuir la violencia de género y el acoso sexual;
- XIII. Preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, auxiliando a las autoridades correspondientes para la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la aplicación de sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad; y
- XV. Cumplir con los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano en materia de preservación del medio ambiente en lo relativo al derecho humano a la movilidad.

ARTÍCULO 3. - Para aplicación, interpretación y efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acera o banqueta: área pavimentada a cada lado de una calle, por lo general más elevada, reservada para el desplazamiento exclusivo de las personas peatonas;
- II. Autobús: vehículo automotor de capacidad de al menos 19 personas sentadas o más, que se emplea habitualmente para el transporte público de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, metropolitano, suburbano y foráneo;
- III. Automóvil: vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor;



- IV.** Avenida: vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta por dos o más calzadas, de uno o más carriles de circulación; la cual en atención a los estudios técnicos y de movilidad, deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada;
- V.** Bicicleta: todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico y de autopropulsión;
- VI.** Calle: vía pública ubicada en los centros poblacionales, destinada al tránsito de usuarios de movilidad no motorizada y vehículos motorizados;
- VII.** Carretera: vía pública destinada al tránsito vehicular, ubicada fuera de los centros poblacionales; misma que deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada, en los casos que determinen los estudios técnicos y de movilidad;
- VIII.** Ceder el paso: tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- IX.** Centro de transferencia multimodal: espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- X.** Ciclista: persona que conduce una bicicleta, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- XI.** Ciclovía: espacio destinado al tránsito de vehículos no motorizados, puede ser de tipo exclusiva o compartida, siempre con preferencia sobre vehículos motorizados;
- XII.** Concesión: acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;
- XIII.** Concesionario: persona física o jurídica colectiva titular de una concesión otorgada en términos de esta Ley;
- XIV.** Consejo: Consejo Estatal de Movilidad;
- XV.** Cultura de la movilidad: política pública orientada a atender los retos de la movilidad que permitirá modificar los patrones de conducta del peatón, los usuarios del transporte público, concesionarios, permisionarios y usuarios de vehículos particulares;



- XVI.** Cultura vial: comportamiento humano que tiene como finalidad la construcción de una convivencia armoniosa y de respeto entre los usuarios de las vías de tránsito que hacen posible la movilidad o desplazamiento;
- XVII.** Derecho Humano a la movilidad: derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que garantice un efectivo desplazamiento de personas, bienes y mercancías, en condiciones de igualdad y equidad, a partir del cual sea posible satisfacer sus necesidades y contribuir a su pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XVIII.** Desplazamientos: recorrido de una persona asociado a un origen y destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;
- XIX.** Dispositivo de seguridad o botón de pánico: Herramienta de acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se accione en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad o integridad del usuario de transporte público o cualquier tipo de emergencia que requiera atención inmediata;
- XX.** Educación vial: proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de la población para que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica con la sociedad y su medio circundante, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XXI.** Enfoque Sistémico: enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integridad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;
- XXII.** Ejecutivo del Estado: Gobernador del Estado;
- XXIII.** Espacio público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XXIV.** Especificaciones técnicas: parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XXV.** Estrategia Nacional de Movilidad Vial: instrumento rector para la conducta de la Política Nacional y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;
- XXVI.** Gestión de la movilidad: conjunto de acciones encaminadas a instaurar un modelo de movilidad sostenible en un territorio o equipamiento;



- XXVII.** Gestión de la demanda de movilidad: conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin optimizar tiempos en los desplazamientos;
- XXVIII.** Góndola: vehículo automotor con remolque para el servicio de acarreo de materiales para la construcción, con una capacidad máxima de 30 metros cúbicos;
- XXIX.** Grupos en situación de vulnerabilidad: población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad;
- XXX.** Impacto de movilidad: resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;
- XXXI.** Itinerario: relación completa de las calles o lugares por los que transita un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios;
- XXXII.** Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- XXXIII.** Ley: Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;
- XXXIV.** Microbús: vehículo automotor de cuatro o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 23 pasajeros sentados;
- XXXV.** Midibús: vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;
- XXXVI.** Modalidad de transporte: especificación de carácter técnico, que describe el modelo, así como las características físicas que deben cumplir los diversos vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, carga y mixto, para solventar las necesidades de movilidad, seguridad, comodidad y eficiencia para su prestación a los usuarios, siendo congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad;
- XXXVII.** Motocarro: unidad integrada para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas, incluido el chofer u operador;
- XXXVIII.** Motocicleta: vehículo motorizado de dos o más ruedas, que utiliza un manubrio para su conducción y equipado con motor eléctrico o de combustión, usado como medio de transporte;



- XXXIX.** Motociclista: toda persona que conduce una motocicleta en cualquiera de sus modalidades, ya sea motoneta, bicimoto, minimotos, motociclos, mototriciclo o cuatrimoto y que se traslada de un lugar a otro a bordo de cualquiera de ellos;
- XL.** Movilidad: conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos, orientados a satisfacer las necesidades de las personas;
- XLI.** Movilidad limitada: condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias físicas, de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;
- XLII.** Movilidad sostenible: desplazamiento que consiste en el traslado de personas, bienes y mercancías de manera eficiente y saludable de baja emisión de carbono, que prioriza el elevar la calidad de la vida urbana y el bienestar colectivo. En la actualidad tiene gran importancia, ya que garantiza a todo ser humano el derecho a tener un transporte accesible, seguro, rápido y amigable con el ambiente;
- XLIII.** Movilidad sustentable: desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;
- XLIV.** Movilidad urbana: desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realiza para acceder a las oportunidades que ofrece la ciudad. Estos desplazamientos se efectúan mediante redes de comunicación y vehículos dentro de una urbe;
- XLV.** Parada: lugar en que se detienen los vehículos de transporte público colectivo, donde se permiten las maniobras de ascenso y/o descenso de usuarios;
- XLVI.** Peatón o micromovilidad: persona que se desplaza a pie por la vía pública, o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad limitada. Asimismo, los niños de hasta doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XLVII.** Permisionario: persona física o jurídica colectiva titular de un permiso de transporte público;
- XLVIII.** Permiso emergente: autorización que emite la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público, por un periodo no mayor a seis meses, a fin de atender situaciones de emergencia o extraordinarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XLIX.** Permiso provisional: autorización temporal que la Secretaría otorga a un concesionario o permisionario para sustituir los vehículos que tenga autorizados en su concesión o permiso de transporte público, a fin de evitar que se deje de prestar el servicio, conforme se determine en esta Ley y el Reglamento;



- L.** Permiso de transporte público: autorización que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física y/o jurídica colectiva para prestar el servicio de transporte público, por un plazo determinado, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento;
- LI.** Perro de asistencia: aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- LII.** Registro: Registro Público Estatal de Movilidad;
- LIII.** Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;
- LIV.** Revista vehicular: revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado de pasajeros o de carga con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para una prestación óptima del servicio;
- LV.** Secretaría: Secretaría de Movilidad;
- LVI.** Seguridad vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LVII.** Señalética: comunicación visual mediante signos predeterminados, que permiten identificar obligaciones o permisos en la movilidad, así como de orientación en el espacio;
- LVIII.** Señalización vial: conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LIX.** Servicios auxiliares: accesorios materiales y de infraestructura complementarios a la prestación del servicio de transporte público;
- LX.** Sistema Nacional: Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
- LXI.** Sitio: espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, autorizado por la Secretaría y destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y de carga para el ofrecimiento de sus servicios;
- LXII.** Taxímetro: dispositivo mecánico o electrónico instalado en los taxis, que mide el importe a cobrar con relación a la distancia recorrida y al tiempo transcurrido;



- LXIII.** Terminal: espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y de logística para la operación integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;
- LXIV.** Transporte: medio de traslado, público o privado, de personas, bienes y mercancías de un lugar a otro, con vehículos autorizados;
- LXV.** Transporte público de pasajeros: es el medio de traslado que ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
- LXVI.** Van: vehículo automotor con capacidad de hasta 18 personas sentadas incluido el chofer u operador, que se emplea para el transporte público colectivo de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, suburbano, metropolitano y foráneo;
- LXVII.** Vehículo: modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas y bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LXVIII.** Vehículo eficiente: vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- LXIX.** Vehículo motorizado: vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga que depende de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción. Se considerarán para efectos de esta Ley como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;
- LXX.** Vehículo no motorizado: vehículo de tracción humana como bicicleta, motociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptibles de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXXI.** Vías de comunicación terrestre: todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte público en jurisdicción estatal;
- LXXII.** Vía pública: espacio de dominio público y uso común que por disposición de la normatividad jurídica está destinado a la movilidad de personas, bienes, mercancías y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LXXIII.** Vialidad: conjunto integrado por vías de uso común que conforman la traza urbana;



- LXXIV.** Volteo: vehículo automotor para el servicio de acarreo de materiales para construcción, con capacidad máxima de 14 metros cúbicos;
- LXXV.** Zona de paso o cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; y
- LXXVI.** Zona Metropolitana: conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos con una ciudad que por sus características particulares sea relevante para la planeación y políticas urbanas.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición e implementación de las políticas públicas a desarrollar en el sector; así como de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanción en materia de movilidad y transporte, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los acuerdos y lineamientos técnicos que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Movilidad definirá las políticas públicas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes a la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con las autoridades municipales competentes para que, dentro de su jurisdicción y mediante las instancias correspondientes, ejerzan las atribuciones previstas en esta Ley en materia de inspección, verificación e imposición de sanciones respecto del servicio de transporte público en todas sus modalidades, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo económico y social del Municipio, así como para la mejor protección de los derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 7.- La administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán los principios rectores siguientes:

- I. Accesibilidad universal: garantía del derecho de las personas, independientemente de su condición, a elegir de manera libre la forma de desplazarse por las vías públicas a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población, sin obstáculos y con seguridad.



Esta garantía privilegia las calles libres, el transporte público, peatonal y no motorizado;

- II. Calidad: procuración de los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y del servicio ofrecido al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido, infraestructura, sostenibilidad y sustentabilidad ambiental;
- III. Confiabilidad: certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- IV. Derechos humanos: considerando el respeto irrestricto de los derechos humanos en toda acción ejecutada y en el diseño e implementación de las políticas públicas;
- V. Desarrollo económico: por medio del ordenamiento de las vías públicas de comunicación con el objetivo de minimizar los costos y tiempos de traslados de las personas, bienes y mercancías y con ello contribuir al bienestar social;
- VI. Eficiencia: maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;
- VII. Equidad: reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Innovación tecnológica: aplicación de tecnología de punta que coadyuve al desarrollo eficiente de los sistemas de transporte y de la movilidad de personas, bienes y mercancías;
- IX. Movilidad activa: promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;
- X. Multimodalidad: ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;
- XI. Participación: establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;
- XII. Resiliencia: lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;



- XIII.** Seguridad vehicular: aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;
- XIV.** Sostenibilidad: satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;
- XV.** Sustentabilidad: ejecución de acciones que conlleven al respeto del derecho humano a la movilidad teniendo en cuenta, en todo momento, el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras;
- XVI.** Transparencia y rendición de cuentas: garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y
- XVII.** Transversalidad: Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 8.- Los municipios en colaboración con la Secretaría de Movilidad proporcionarán a las personas los medios necesarios que les permitan elegir libremente la forma de desplazarse a fin de tener acceso a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen el Estado y los municipios.

Para la implementación de la política pública en materia de movilidad, se dará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I.** Personas peatones, en especial personas con discapacidad o con movilidad limitada, la cual se refiere a los sectores de la población con necesidades especiales, tales como la población infantil, adultos mayores, mujeres en período de gestación o personas acompañadas de niños pequeños;
- II.** Personas ciclistas;
- III.** Personas usuarias de transporte no motorizado;
- IV.** Personas usuarias de transporte público de pasajeros;
- V.** Personas usuarias de medios de transporte ecológicamente sustentables y sostenibles;



- VI. Transporte de carga y distribución de bienes;
- VII. Motociclistas; y
- VIII. Personas que usan el transporte particular automotor.

La prelación contenida en este artículo debe ser observada en cualquier acción de las autoridades estatales o municipales, relacionada directamente con la movilidad de las personas, bienes y mercancías o que esté vinculada con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán de manera supletoria, en lo que resulten aplicables, los siguientes ordenamientos legales:

- I. La Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Tabasco;
- III. El Código Civil para el Estado de Tabasco;
- IV. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Tabasco;
- V. La Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;
- VI. La Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco; y
- VII. Todas aquellas, que con independencia de la normatividad que se señala en el presente artículo, se requieran para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- En el estado de Tabasco se considera de utilidad pública en materia de movilidad:

- I. La prestación de servicio público de transporte de personas, de transporte de carga y de distribución de bienes y mercancías, cuya obligación de proporcionarlo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Movilidad misma que previo cumplimiento con las exigencias normativas, podrá otorgarlos a las personas, mediante concesiones o permisos, encomendándoles la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- II. El establecimiento de infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar necesarios para la prestación eficiente del servicio público;
- III. Los derechos de los usuarios;



- IV. La señalización vial y nomenclatura, de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva;
- V. La prestación temporal por parte del Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de particulares, del servicio de transporte público por faltar el concesionario o permisionario a los principios, condiciones y requisitos a que deben sujetarse;
- VI. La capacitación y certificación de los choferes u operadores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;
- VII. La observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas;
- VIII. El auxilio por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes u operadores de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastres, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública;
- IX. Las banquetas completas y libres para uso del peatón y de las personas que utilizan ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad limitada; y
- X. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, se deberá notificar dicha circunstancia al concesionario o permisionario correspondiente con 5 días hábiles de anticipación, salvo cuando por casos de urgencia e interés público se requiera efectuar la prestación temporal del servicio de transporte público de manera inmediata.

CAPÍTULO II AUTORIDADES EN LA MATERIA Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;



- VI. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- VII. La Policía Estatal de Caminos;
- VIII. Los ayuntamientos por conducto de los órganos y autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad; y
- IX. Las demás autoridades que se señalen en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de movilidad, las siguientes:

- I. Formular y aplicar, con apego al Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas generales para el desarrollo del servicio de transporte, sus servicios auxiliares y en todo lo relativo, dentro de la jurisdicción estatal;
- II. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, para mejorar la prestación del servicio de transporte público y procurar la garantía del derecho humano a la movilidad;
- III. Desarrollar las políticas de transporte público a través de la Secretaría en términos de esta Ley;
- IV. Formular, coordinar, conducir, vigilar, evaluar y administrar la política estatal en materia de movilidad;
- V. Planificar, organizar, regular y administrar a través de la Secretaría el desarrollo del sector;
- VI. Aplicar, conforme a la normatividad aplicable, las disposiciones administrativas, las sanciones que correspondan y las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus ordenamientos derivados;
- VII. Prestar, por conducto de las entidades paraestatales que se creen para tal fin, el servicio de transporte público, en los términos de esta Ley;
- VIII. Administrar, a través de las entidades paraestatales que se formen para tal objeto, centrales y terminales del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley;
- IX. Aprobar el Programa Sectorial de Movilidad Sostenible y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco;
- X. Coordinar y concertar con los sectores público, social y privado el financiamiento o concesión de obras públicas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el Estado, en materia de movilidad;



- XI. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, estrategias, metas, acciones y programas en materia de movilidad;
- XII. Garantizar en el ámbito de su competencia, que en la prestación del servicio de transporte público no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal;
- XIII. Promover la educación y difusión de la cultura de la movilidad en todos los niveles educativos, a través de las dependencias y entidades competentes;
- XIV. Otorgar, suspender, revocar, extinguir o rescatar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de personas, bienes y mercancías;
- XV. Regular la operación de los servicios de transporte contratados por medio de plataformas tecnológicas, de manera que se garantice el adecuado control, la seguridad y calidad en el servicio prestado a través de estos mecanismos;
- XVI. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General;
- XVII. Expedir la reglamentación estatal para el cumplimiento de la presente Ley General, la presente Ley y la Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial; y
- XVIII. Las demás que le confieren la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá las facultades siguientes:

- I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;
- II. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, estudios y políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para cumplir con los fines de la Ley General y esta Ley;
- III. Favorecer las acciones en los niveles de gobierno y sector privado para priorizar la movilidad de peatones, incentivar el uso de medios de transporte sustentables y garantizar a las personas con discapacidad o movilidad limitada el acceso a los medios de desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador el Programa Sectorial de Movilidad Sostenible;



- V. Determinar, previo el estudio técnico correspondiente y teniendo en cuenta la opinión del Consejo Estatal de Movilidad, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el Estado;
- VI. Emitir los lineamientos o normas técnicas aplicables para el cobro de las tarifas a través de medios de pago electrónicos en el servicio de transporte público de personas;
- VII. Administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;
- VIII. Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales;
- IX. Emitir, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, carga, mixto y especializado, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- X. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, que sean urgentes y resulten necesarios en materia de transporte público, en los términos de esta Ley.

Se considerará que existe causa urgente cuando se determine la necesidad de sustituir una concesión o permiso que hayan sido cancelados, revocados y exista sentencia ejecutoriada o resolución debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado;

- XI. Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XII. Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Autorizar, previa realización de los estudios técnicos, la ampliación o modificación de las concesiones o permisos de transporte público, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Previo a dicha autorización la Secretaría notificará a los concesionarios o permisionarios establecidos de la misma modalidad, que operen en la jurisdicción correspondiente o a los que operen más del 50% de la ruta que se proponga ampliar o modificar, a efecto de que dentro de los siguientes diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga;

- XIV. Autorizar, previa realización de dictamen técnico, los permisos para el servicio de transporte privado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;



- XV.** Autorizar la sustitución de vehículos del servicio de transporte público;
- XVI.** Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte;
- XVII.** Coordinar la aplicación de las medidas que, en materia de protección ambiental, expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con los servicios de transporte público;
- XVIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que correspondan;
- XIX.** Controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- XX.** Presentar al Ejecutivo del Estado, cuando se justifique, los planes y propuestas para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado al transporte público;
- XXI.** Intervenir, en los términos que se establezcan en el Reglamento, en los órganos de dirección de entidades paraestatales que proporcionen el servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto;
- XXII.** Determinar, autorizar e inspeccionar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público;
- XXIII.** Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros;
- XXIV.** Verificar, por lo menos una vez al año, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio de transporte público;
- XXV.** Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal;
- XXVI.** Autorizar las diversas modalidades de transporte público y privado, acorde con la movilidad en el Estado, así como diseñar los sistemas de operación del servicio;
- XXVII.** Sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con esta Ley;
- XXVIII.** Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental;



- XXIX.** Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades y espacios públicos en coordinación con las autoridades estatales y municipales, especialmente para facilitar el acceso a los peatones y usuarios de transporte no motorizado, de acuerdo con las directrices establecidas por el Programa Sectorial de Movilidad Sostenible;
- XXX.** Establecer los lineamientos o normas técnicas aplicables para la implementación de soluciones tecnológicas en la gestión y control de flota vehicular del servicio de transporte público de personas;
- XXXI.** Determinar los procesos necesarios para la certificación tecnológica de las soluciones en la implementación del pago electrónico de la prestación del servicio de transporte público de personas;
- XXXII.** Elaborar estudios que permitan mejorar el funcionamiento y uso de las vías públicas de manera que la infraestructura existente en el Estado sea acorde con los principios de movilidad;
- XXXIII.** Promover que las vialidades del Estado y los municipios, así como la infraestructura, equipamiento, mobiliario y desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad universal;
- XXXIV.** Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el servicio de transporte público;
- XXXV.** Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- XXXVI.** Diseñar las políticas públicas que permitan en el corto plazo arribar a un esquema de movilidad integral y sostenible en el Estado;
- XXXVII.** Promover estímulos y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en pro de la movilidad;
- XXXVIII.** Establecer y promover acciones tendientes a eliminar los obstáculos que pongan en riesgo la seguridad y comodidad de los usuarios de la vía, de manera que se favorezca el cumplimiento de los principios de esta Ley;
- XXXIX.** Coordinarse con los distintos niveles de gobierno para la planeación y organización del transporte;
- XL.** Fungir como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios o entre éstos y los usuarios del servicio de transporte;



- XL I.** Inspeccionar, supervisar, verificar y vigilar el servicio de transporte público en todas sus modalidades, el servicio público de estacionamiento y terminales de jurisdicción estatal, sin perjuicio de la competencia de los municipios, así como aplicar las sanciones que correspondan y autorizar al personal que llevará a cabo las labores de inspección y vigilancia;
- XLII.** Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación de los sistemas de transporte competencia del Estado;
- XLIII.** Ordenar la suspensión de los servicios de transporte público cuando no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y calidad;
- XLIV.** Llevar el registro de concesiones, permisos, operadores y, en su caso, agrupaciones del servicio público de transporte de personas y de bienes en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XLV.** Recibir y autorizar las solicitudes de sustitución de vehículos que sean utilizados en el transporte público y señalar el plazo que, en su caso, se le concede para tal efecto;
- XLVI.** Autorizar, en su caso, las modificaciones a la estructura original de los vehículos de prestación del servicio de transporte público, siempre y cuando éstas mejoren la comodidad y calidad del servicio;
- XLVII.** Verificar la operación de los paraderos y equipamiento de las áreas dedicadas al servicio público de transporte de personas;
- XLVIII.** Otorgar las autorizaciones y permisos que en materia de transporte público de personas y bienes sean de su competencia;
- XLIX.** Organizar e impartir cursos y talleres a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte de personas y de carga, sobre capacitación profesional y técnica, para la prevención de la violencia y el respeto a los derechos humanos de los usuarios del servicio de transporte público;
- L.** Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar el número de vehículos que prestarán el servicio de transporte;
- LI.** Aplicar periódicamente, en coordinación con la Secretaría de Salud y de acuerdo con su competencia, exámenes psicofísicos y médicos a los operadores de los vehículos de los servicios de transporte público de personas, bienes y mercancías;
- LII.** Otorgar permisos temporales a personas físicas y jurídicas colectivas, aún y cuando no sean concesionarias, para la prestación del servicio de transporte público, en casos de suspensión total o parcial del servicio por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público;



- LIII. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General; y
- LIV. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- Toda persona que transite por las vías públicas está obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado Tabasco y sus disposiciones reglamentarias, debiendo acatar los señalamientos viales e indicaciones que al efecto realicen los agentes de tránsito, estatales o municipales, cuando dirijan el tránsito y según el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 15.- En observancia a la jerarquía de movilidad, la preferencia de circulación en la vía pública atenderá a lo siguiente:

- I. **Los peatones:** tendrán preferencia de paso respecto a los vehículos en los cruces o zonas de paso peatonal, así como en las intersecciones que no cuenten con semáforo, en tanto que en las intersecciones o secciones intermedias de vialidad que cuenten con semáforos podrán transitar cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.

Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones que cuenten con semáforo no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores, choferes u operadores mantenerse detenidos hasta que aquellos terminen su cruce. Se exceptuará de lo anterior a los choferes u operadores de vehículos de protección civil, de seguridad pública y ambulancias quienes, en atención de algún tipo de urgencia, tendrán preferencia.

Las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad limitada, consideradas dentro del grupo de los peatones, tendrán derecho y prioridad en el espacio público, pero deberán evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular y deberán cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso controlado por las esquinas, puentes peatonales, pasos a desnivel, puentes peatonales elevados o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales, cuando exista solo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular;



- II. **Los escolares:** tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines que se encuentren cercanas a los centros escolares y prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte, procurando no obstruir el tránsito vial, por consiguiente, las autoridades competentes deberán proteger por medio de dispositivos, señalamientos e indicaciones apropiadas, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos;
- III. **Los ciclistas:** tienen derecho a una movilidad segura y preferencial en relación al transporte público y la obligación de circular por los espacios designados para tal fin, de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o exclusiva, de respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a todo peatón.

En los carriles destinados para este fin, el transporte público tiene preferencia al circular sobre el transporte de motor en general y la obligación de respetar el espacio de circulación compartida con los ciclistas, los paraderos y el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia entre estos a las personas con discapacidad o movilidad limitada; y

- IV. **Los choferes u operadores de vehículos del servicio de transporte:** que circulen en la infraestructura vial, acatarán todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las medidas establecidas para la conservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 16.- Los usuarios de la vía pública, deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas.

Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la autoridad municipal correspondiente, quien la expedirá únicamente para aquellos lugares donde dichos depósitos no signifiquen obstáculos al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existe un obstáculo en la vía pública y el propietario responsable no lo removiére, la autoridad competente deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 17.- Para el tránsito de contingentes, caravanas o manifestaciones de índole cultural, cívico, religioso, político, social o deportivo que se realicen en la vía pública, será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con 48 horas de antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas no participantes y evitar congestionamientos viales.

SECCIÓN SEGUNDA PEATONES

**ARTÍCULO 18.-** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes con los principios establecidos en esta Ley. Dicho desplazamiento será ofrecido por los centros urbanos del estado de Tabasco;
- II. Disfrute del espacio público y vivir en un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceso a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su desplazamiento;
- IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito;
- V. Derecho de paso libre sobre las aceras o banquetas y zonas peatonales;
- VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfiles, filas escolares, comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor, chofer u operador deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles y normas que regulen el tránsito de personas y bienes; y
- VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a las personas con discapacidad o movilidad limitada para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes de tránsito, deberán acompañar a las personas con discapacidad, niños y demás personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento.

ARTÍCULO 19.- Al transitar por la vía pública los peatones deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



- I. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los oficiales de tránsito, cuando se encuentren presentes;
- II. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;
- III. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- IV. Cerciorarse de poder cruzar las calles con toda seguridad en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito;
- V. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurando circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos;
- VI. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, sino que el abordamiento o descenso deberán realizarse hasta el momento en que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad; y
- VII. Retirarse de las intersecciones, zonas de cruce peatonal o evitar cruzar cuando se aproxime alguna unidad de protección civil, ambulancia o de seguridad pública en situación de urgencia.

ARTÍCULO 20.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores, choferes u operadores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso. En las vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal deberán ceder el paso a los peatones provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 21.- En ningún momento el propietario de un predio podrá modificar las banquetas para el ingreso al mismo, en perjuicio del peatón, salvo en los casos previstos en la normatividad respectiva.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Las autoridades estatales y municipales favorecerán la implementación de acciones que propicien el uso preferente de la bicicleta como medio de transporte frente los vehículos motorizados.

ARTÍCULO 23.- Serán directrices de las acciones gubernamentales en materia de promoción del uso de la bicicleta las siguientes:



- I. El fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable, sostenible y no contaminante;
- II. La protección a las personas que usen la bicicleta como medio de transporte;
- III. La adecuación de las políticas públicas en el Estado para generar las condiciones e infraestructura que permitan usar la bicicleta como medio de transporte;
- IV. La organización de un sistema de transporte sostenible, eficiente y accesible sobre el uso de la bicicleta; y
- V. El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO 24.- El gobierno a nivel estatal y municipal implementará campañas de difusión permanentes que fomenten el uso de la bicicleta y una cultura de respeto a los ciclistas.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de la presente sección, se consideran vehículos similares a la bicicleta, los siguientes:

- I. Triciclos; y
- II. Bicisillas de ruedas y sillas de ruedas en la que se desplacen las personas con discapacidad o con movilidad limitada.

ARTÍCULO 26.- Los ciclistas deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Circular en el carril de extrema derecha de las vías sobre las que transiten;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No llevar personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- IV. No usar radio o reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- V. No circular sobre las banquetas, las zonas de seguridad o fuera de las zonas exclusivas para tal fin;
- VI. En la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad deberán encender el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta;



- VII. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de algún medio adecuado que permita su conocimiento a los demás usuarios de la vía;
- VIII. Usar los implementos para su protección y para ser distinguidos en situaciones de poca visibilidad;
- IX. Abstenerse de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás; y
- X. Las demás que determine la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 27.- En las vías de circulación en las que se establezcan o adapten carriles como ciclovías, los conductores de vehículos automotores deben respetar el derecho de tránsito y dar preferencia a los ciclistas que transiten en ella.

ARTÍCULO 28.- Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las escuelas, parques, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos y terminales de autobuses urbanos deberán contar con biciestacionamientos en lugares en los que contengan los elementos mínimos de seguridad, accesibilidad y comodidad para los usuarios de este medio de transporte.

ARTÍCULO 29.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, deberán contar con los aditamentos adecuados, a fin de evitar riesgos o accidentes.

SECCIÓN CUARTA USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los usuarios del transporte público de pasajeros tienen los siguientes derechos:

- I. A recibir un servicio de transporte público de calidad, moderno, cómodo, eficiente, seguro e higiénico, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;
- II. A gozar de un servicio de transporte público en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpido;
- III. A recibir un trato digno y respetuoso sin que exista discriminación, maltrato o violencia, por parte del chofer u operador y del cobrador, en su caso;
- IV. A que el medio de transporte cubra todo el recorrido autorizado en la ruta;
- V. A la seguridad del intervalo en los horarios autorizados;



- VI.** A portar en los vehículos de servicio de transporte público foráneo, por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de 25 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda pagará una cuota con base en la tarifa autorizada;
- VII.** A exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas foráneas y reclamar, en caso de daño o pérdida comprobada, el pago del valor de dicho equipaje;
- VIII.** Al respeto de las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales a que se refiere esta Ley;
- IX.** A exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- X.** A ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo;
- XI.** A estar amparados mediante una póliza de seguros otorgada por el prestador de servicio, para el caso de cualquier accidente o imprevisto que pueda surgir al momento de hacer uso del transporte público. Este derecho será extensivo a los particulares que resulten afectados por algún percance o accidente en el que participe el vehículo prestador del servicio de transporte público de pasajeros;
- XII.** A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- XIII.** A ser indemnizado por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;
- XIV.** A tener conocimiento del medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;
- XV.** A denunciar ante las autoridades competentes las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio de transporte público y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley;
- XVI.** A disfrutar de un ambiente libre de contaminación generada por el chofer u operador o por el mismo vehículo; y
- XVII.** A exigir a los choferes u operadores, concesionarios o permisionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.



ARTÍCULO 31.- Los usuarios del transporte público de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los espacios cuyo uso este designado exclusivamente para usuarios con discapacidad o con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público o, en caso de no hacerlo, cederlo a las personas que se encuentren bajo este supuesto;
- II. Guardar orden y compostura al estar dentro de los vehículos del transporte público, paradas o terminales;
- III. Pagar la tarifa correspondiente al tipo de servicio y modalidad utilizada, ya sea en el momento en que dicho servicio se inicie o cuando finalice, siempre y cuando la unidad abordada lo permita. En caso de cualquier avería o hecho de tránsito que le impida a la unidad de transporte llegar a su destino, el prestador del servicio deberá garantizar el traslado de los usuarios o devolver el importe pagado del viaje;
- IV. Abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas o consumir estupefacientes y psicotrópicos en el interior de los vehículos del servicio de transporte público o abordar el vehículo estando bajo los influjos de estas sustancias;
- V. Evitar tirar basura dentro y hacia fuera de la unidad del servicio del transporte público;
- VI. Mantener una conducta de respeto hacia los demás usuarios y hacia el chofer u operador del vehículo;
- VII. Abstenerse de distraer y obstaculizar la visibilidad del chofer u operador;
- VIII. Abordar el vehículo del servicio de transporte público en las paradas o terminales autorizadas;
- IX. Abstenerse de proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales a bordo del vehículo del transporte público;
- X. No portar armas, sustancias prohibidas, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios en los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros. En lo referente al equipaje este deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla de la unidad de transporte;
- XI. No llevar animales al interior de los vehículos que presten el servicio de transporte público de primera clase, con excepción de los perros guías. En el caso, donde la modalidad del transporte así lo permita los animales deberán transportarse en los compartimentos de equipaje o carga, siempre y cuando se trate de animales domésticos o de corral, que estén enjaulados o sean transportados con los medios idóneos para sujetarlos y controlarlos,



evitando que causen cualquier tipo de daño al interior o exterior del vehículo o a las personas;

- XII.** Abstenerse de hacer uso de aparatos reproductores de sonido, a menos que cuenten con auriculares;
- XIII.** Solicitar con anticipación al chofer u operador del servicio público de transporte su ascenso o descenso, exclusivamente en los lugares autorizados para esa finalidad;
- XIV.** Abstenerse de maltratar, pintar, destruir o rayar las unidades del servicio de transporte público;
- XV.** Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo y respetar la señalización y el equipamiento colocado en las unidades del transporte;
- XVI.** Realizar de forma inmediata las reclamaciones por quejas del servicio de transporte público ante la Secretaría para que puedan ser atendidos en tiempo y forma; y
- XVII.** Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en la Ley, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

Los choferes u operadores podrán solicitar la intervención de los agentes de tránsito o seguridad pública para los casos en que los usuarios infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 32.- Serán causas justificadas para que los concesionarios o permisionarios puedan negar la prestación del servicio de transporte público de personas al usuario, cuando este:

- I.** Se encuentre de manera notoria en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, con excepción del servicio de taxi radiotaxi, siempre y cuando no se ponga en riesgo la integridad física del chofer u operador;
- II.** Cause disturbios o molestias al chofer u operador de la unidad o a otros usuarios;
- III.** Porte bultos, equipajes, armas, materiales inflamables o animales sin jaula que puedan, de forma manifiesta, representar un riesgo para los demás usuarios o causar daños al vehículo;
- IV.** Se perciban alteraciones en su conducta que, de manera evidente, puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- V.** Pretenda ejercer el comercio de forma ambulante dentro del vehículo;
- VI.** Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados;



VII. Pretenda que se le preste un servicio ante el cual exista imposibilidad física y material en razón de vehículo y modalidad; y

VIII. Intente, en términos generales, contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Cuando el servicio no se rija por rutas establecidas éste se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable, o bien que represente notorio peligro para el usuario o el operador, o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

ARTÍCULO 34.- Las alarmas de urgencia, seguridad y solicitud de auxilio colocados en paradas de vehículos de transporte público y centros de transferencia multimodal; extintores de incendio y los teléfonos instalados en los paraderos solo deberán ser operados por los operadores o usuarios en caso de emergencia.

ARTÍCULO 35.- Los niños menores de diez años sólo podrán hacer uso del transporte público de personas cuando vayan acompañados por alguna persona adulta que se responsabilice de su seguridad.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES Y CHOFERES U OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones establecidos en la concesión otorgada o el permiso, según sea el caso, en la Ley y Reglamento, así como las que fijen las autoridades de transporte correspondientes;
- II. Contar con pólizas vigentes de seguro del pasajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, expedidas por alguna institución legalmente autorizada a fin de garantizar a los usuarios el pago de los daños que se les puedan causar, cuando estos sean derivados de la prestación del servicio;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que les toque transitar;
- IV. Construir, ampliar y/o adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar del transporte público, para una debida prestación del servicio de transporte público;
- V. Construir, ampliar y/o adecuar, con sus propios recursos, instalaciones tales como: estaciones terminales, talleres, almacenes, oficinas y bodegas, para una debida prestación del servicio de transporte público;



- VI.** No ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicio que tengan similares derechos;
- VII.** Proporcionar a la Secretaría o a los supervisores de la Secretaría, cuando así sea requerido, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio, así como brindar el acceso a sus almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones relacionadas con el motivo de la concesión o permiso del servicio de transporte público;
- VIII.** Prestar el servicio de transporte público de forma gratuita, cuando la Secretaría lo determine por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, desastres naturales, salud o cuestiones de seguridad pública o nacional, siempre y cuando tenga el carácter de temporal y se aplique exclusivamente en las zonas que lo necesiten;
- IX.** Presentar ante la Secretaría el programa de capacitación anual que se aplicará de manera continua a sus trabajadores con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la Ley y su Reglamento y, en su caso, acreditar que lo hayan cursado con la constancia respectiva;
- X.** Mantener los vehículos en buen estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría;
- XI.** Vigilar que el chofer u operador de la unidad sea competente para la prestación del servicio, el cual deberá ser brindado con cortesía, amabilidad y respeto, que se encuentre permanentemente capacitado y que preste el servicio en condiciones óptimas y de higiene personal;
- XII.** Supervisar que el chofer u operador porte su tarjetón oficial de identidad vigente en un lugar visible para el usuario y cuyos datos deberán contener su nombre, fotografía, datos de identificación y modalidad, tratándose de transporte público;
- XIII.** Corroborar que el chofer u operador cuente con la respectiva licencia de conducir;
- XIV.** Respetar las tarifas, itinerarios, horarios, rutas, jurisdicciones y demás condiciones, según la modalidad del servicio, autorizados por la Secretaría;
- XV.** Responder ante la autoridad estatal o municipal por las faltas o infracciones en que incurran ellos o su personal;
- XVI.** Informar a la autoridad competente, en caso de haber sufrido algún accidente relacionado con la prestación del servicio y notificar la suspensión del servicio;
- XVII.** Destinar hasta el diez por ciento de los asientos a personas con discapacidad o a personas con movilidad limitada, en este caso, tratándose del transporte urbano, metropolitano,



suburbano y foráneo, en vehículos tipo autobús, cuando por su modalidad y necesidad del servicio así lo determine la Secretaría;

- XVIII. Vigilar se preste el servicio de transporte con los elementos de operación;
- XIX. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como coadyuvar con las políticas y programas de la Secretaría;
- XX. Prestar el servicio de transporte con las unidades autorizadas previamente; y
- XXI. Las demás que señalen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables de las repercusiones legales y administrativas a que haya lugar, junto con el chofer u operador del vehículo correspondiente, ante cualquier tipo de siniestro o incidente de tránsito en que se vea implicada la unidad de servicio de transporte público.

ARTÍCULO 38.- Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables de las repercusiones legales y administrativas a que haya lugar, cuando el chofer u operador del servicio de transporte público brinde una atención impropia o inadecuada y no preste auxilio en los ascensos y descensos de personas con discapacidad o con movilidad limitada; sobre todo en aquellas unidades especialmente destinadas para tal fin.

En los vehículos que brindan este servicio, se permitirá el acceso de perros guía para personas con discapacidad visual; así como la portación de prótesis o cualquier otro aparato necesario para el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada.

ARTÍCULO 39.- Los choferes u operadores de vehículos destinados al transporte público, en sus diversas modalidades, deberán portar, durante todo el tiempo en que estén prestando el servicio, la licencia de chofer vigente expedida por la autoridad estatal competente; así como la tarjeta de identificación gafete respectiva el cual deberá ser expedido por la Secretaría y portarse en un lugar visible para los usuarios.

ARTÍCULO 40.- Los choferes u operadores del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades deberán someterse a las pruebas de dopaje y a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen algún riesgo de seguridad para los usuarios o terceros. Dichos exámenes deberán practicarse al menos dos veces por año en las instalaciones de la Secretaría o donde ésta lo determine.

Deberán, además cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, no debiendo exceder un máximo de 8 horas diarias en la operación del vehículo;
- II. Obtener y portar la licencia o permiso para conducir;



- III. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- IV. Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el sistema de transporte público y/o la Secretaría;
- V. Abstenerse de utilizar dispositivos de telefonía móvil y/o cualquier otro medio o sistema de comunicación, al conducir los vehículos asignados, excepto cuando la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres;
- VI. Devolver el importe del pasaje al o a los usuarios cuando el vehículo sufra algún desperfecto que le impida seguir proporcionando el servicio y no esté en condiciones de sustituir dicha unidad automotriz;
- VII. Abstenerse de transportar un mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación o en el dictamen técnico emitido por la Secretaría;
- VIII. Evitar prestar el servicio de transporte público de personas, carga o cualquier otra modalidad, sin contar con la concesión o permiso respectivo;
- IX. Realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros únicamente en las paradas y terminales autorizadas por la Secretaría;
- X. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido y solamente abrirlas para el ascenso y descenso de los pasajeros en las paradas y terminales;
- XI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o ingerir cualquier tipo de droga, enervantes o sustancias psicotrópicas durante las horas de servicio o con veinticuatro horas de anticipación al inicio de su turno respectivo de trabajo;
- XII. Abstenerse de abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- XIII. Obtener y portar en un lugar visible, dentro de la unidad de transporte el tarjetón de chofer correspondiente;
- XIV. Abstenerse de llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan este aditamento o en los estribos de la unidad;
- XV. Prestar el servicio en condiciones de total aseo y arreglo personal, portando el uniforme que para tal fin se haya determinado por la Secretaría, así como brindar el servicio con aire acondicionado;



- XVI.** Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente y circular respetando la máxima velocidad permitida en los señalamientos viales, zonas escolares y hospitalarias;
- XVII.** Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás automóviles, pero de forma especial tratándose de vehículos de emergencia, así como a los peatones, ciclistas, motociclistas y usuarios del transporte público;
- XVIII.** Permitir a las autoridades competentes la revisión o auxilio, cuando ésta sea requerida por causas de interés público;
- XIX.** Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en la reglamentación respectiva; y
- XX.** Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de no cumplir con estas disposiciones, los choferes u operadores se harán acreedores a la aplicación de las sanciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO VIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 41.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, integrarán la planeación territorial y urbanística con la de movilidad, desarrollando mecanismos de coordinación y cooperación administrativa, para mejorar la eficiencia de los diferentes sistemas de movilidad.

La planeación territorial y urbanística, así como la de movilidad deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación aplicables.

ARTÍCULO 42.- El Gobernador a través del Programa Sectorial de Movilidad Sostenible, establecerá los elementos de planeación del transporte y sus infraestructuras, con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la competitividad, la seguridad vial y el cambio hacia modos más sostenibles, como el transporte colectivo y el uso de transporte no motorizado.

ARTÍCULO 43.- Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Estado deberá considerar espacios de calidad y con accesibilidad universal para la circulación de peatones y ciclistas.



ARTÍCULO 44.- Toda autorización para la realización de obras que por su naturaleza generen un impacto negativo a la movilidad, deben de estar sustentado con sus estudios de impacto ambiental y movilidad validados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los municipios, deberán garantizar que en todas las vialidades del Estado, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 46.- Con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo de las vialidades para el tránsito peatonal y vehicular y homologar la nomenclatura y señalización vial en todas las áreas, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de conformidad con lo que establezca el Reglamento, realizará, publicará y mantendrá actualizado el Manual de Diseño Vial del Estado de Tabasco, para su observancia general.

CAPÍTULO II MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en coordinación con los ayuntamientos introducirá restricciones de tránsito, peatonalización y límites de velocidad, con el propósito de garantizar la seguridad de la población y conservar el medio ambiente.

ARTÍCULO 48.- La política pública en materia de seguridad vial propiciará, entre otros, los siguientes fines:

- I. La utilización más segura del espacio público y de la vialidad;
- II. La preservación del ambiente y la salvaguarda del orden público en la vialidad;
- III. El establecimiento de limitaciones y restricciones al tránsito de vehículos, con el objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de las personas;
- IV. El control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción, diseño y seguridad;
- VI. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público;



- VII. La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción;
- VIII. El establecimiento de las medidas de auxilio, protección civil y emergencia que se deberán adoptar en relación con el tránsito de peatones y vehículos en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de tránsito o alteración del orden público;
- IX. La inclusión en el Programa Sectorial de Movilidad Sostenible de las medidas necesarias para el fomento de la infraestructura ciclista, del transporte colectivo y para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad limitada; y
- X. El diseño de los mecanismos para mejorar la nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades estatales y municipales, en materia de asentamiento y desarrollo urbano, conforme a la normatividad jurídica y programas aplicables, deberán prever que las autorizaciones de nuevos centros de población, colonias o fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales atiendan a la jerarquía de la movilidad, procurando la infraestructura, mobiliario y señalética adecuada para cumplir con los principios de esta Ley.

CAPITULO III CICLOVÍAS

ARTÍCULO 50.- La Secretaría y las autoridades municipales en materia de movilidad deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable, para ello se procurará que las vialidades que se construyan o se remodelen, incluyan vías para los ciclistas o ciclovías.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, así como con las características topográficas y climatológicas de las ciudades.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades estatales y municipales destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías de calidad y seguras. Así también, para la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

ARTÍCULO 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán dar mantenimiento periódico al sistema de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes. En el mismo orden de importancia, deberán garantizar y supervisar que la red de ciclovías cuente con la señalética que permita identificar los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para un adecuado uso y respeto de la misma.



TÍTULO CUARTO CONSEJO ESTATAL DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- El Consejo Estatal de Movilidad será el órgano de colaboración, consulta, opinión, propuestas y acuerdos sobre las problemáticas en materia de movilidad, el cual estará integrado por los sectores público, privado, académico y social. Su función principal será coordinar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones transversales y articuladas en favor del derecho humano a la movilidad.

El Consejo Estatal de Movilidad cumplirá con las características de ser un órgano técnico especializado, de carácter consultivo y honorífico, mediante el cual, el Gobernador del Estado, podrá poner a consideración del mismo, las acciones que la administración pública emprenda en la materia.

El Reglamento establecerá su organización e integración procurando la participación de los concesionarios y permisionarios, así como de la sociedad civil.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa a la movilidad y los servicios de transporte público y especializado;
- II. Proponer criterios de coordinación con el fin de solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios;
- III. Proponer a la Secretaría la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;
- IV. Recibir y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de movilidad y transporte le presente cualquier persona o grupo social;
- V. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de movilidad y transporte;
- VI. Promover la aplicación transversal de políticas públicas, acciones y programas para la movilidad entre las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Emitir su opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado y en relación a los proyectos prioritarios de movilidad,



vialidad y transporte, así también en lo relativo al establecimiento de nuevos sistemas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

- VIII. Proponer, previo consenso con los representantes de las cámaras de la iniciativa privada e industria del Estado, proyectos de transporte y movilidad para Tabasco;
- IX. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de movilidad y transporte, que involucren o requieran la coordinación con los gobiernos federal y municipales;
- X. Proponer la realización de estudios de ingeniería, análisis, proyectos de investigación académica y desarrollo tecnológico que sustenten el diagnóstico, la implementación y la evaluación de políticas, planes y programas en materia de transporte y movilidad y difundir los resultados obtenidos;
- XI. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así se lo solicite la Secretaría;
- XII. Emitir opinión para la revisión y autorización del aumento de tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- XIII. Promover mecanismos de participación y consulta con los diferentes sectores sociales acerca de las políticas, planes y programas de movilidad y, en su caso, proponer la incorporación a los mismos de propuestas y estrategias pertinentes;
- XIV. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, reformas al marco jurídico estatal en materia de movilidad;
- XV. Aprobar su Reglamento Interior; y
- XVI. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo podrá integrar conjuntamente con los representantes de los prestadores de servicio y usuarios, grupos de apoyo para la evaluación del servicio de transporte público en general, o específicamente de alguna concesión o permiso, cuando se estime necesario.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 56.- El fin perseguido de la planeación de la movilidad es garantizar de forma eficiente y segura la movilidad de las personas, bienes y mercancías, por lo que las políticas públicas, planes y programas en la materia deberán tenerlo como referente y fin último.



Se entenderá por planeación la ordenación racional y sistemática de acciones, con base en el ejercicio de las atribuciones de la administración pública.

Son instrumentos de planeación en materia de movilidad:

- I. El Programa Sectorial de Movilidad Sostenible; y
- II. Los Programas Municipales de Movilidad.

Estos instrumentos deberán apegarse al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo y al resto de los instrumentos en materia de planeación, ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

ARTÍCULO 57.- El Programa Sectorial de Movilidad Sostenible es el instrumento de planeación, gestión, control y evaluación, por medio del cual, el Poder Ejecutivo del Estado establece las bases, objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad en los siguientes rubros:

- I. Gestión de la movilidad;
- II. Movilidad activa y grupos vulnerables;
- III. Educación vial y cultura de la movilidad;
- IV. Transporte de personas;
- V. Transporte de bienes y logística de mercancías; y
- VI. Transporte particular automotor.

El Programa Sectorial de Movilidad Sostenible será aplicable en todo el territorio estatal y tiene naturaleza de plan sectorial, para los efectos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 58.- El Programa Sectorial de Movilidad Sostenible tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

- I. Disponer de un marco normativo actualizado, que considere los nuevos conceptos de movilidad sustentable, sostenible e incluyente;
- II. Impulsar el desarrollo del transporte para garantizar y satisfacer las necesidades de los ciudadanos, con el fin de elevar la calidad de vida;
- III. Mejorar la infraestructura vial en el Estado, partiendo de un diagnóstico de las necesidades, así como un estudio de las vialidades;



- IV. Elevar la calidad y seguridad de la red carretera del Estado, mediante la modernización y adecuación de su diseño y sus especificaciones;
- V. Elevar la calidad del Sistema Portuario del Estado de Tabasco, para impulsar el desarrollo económico;
- VI. Disponer de un sistema de transporte que cubra las necesidades de los usuarios;
- VII. Implementación de tecnologías de la información en la gestión pública de la movilidad, gestión institucional, y transporte público;
- VIII. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistema de auto compartido, transporte público privado, fomento del uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines; y
- IX. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- A fin de contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, se creará el Fideicomiso para la Movilidad Sostenible de Tabasco, cuyo carácter será público y tendrá como finalidad planear los esquemas de financiamiento, captar, administrar y aportar recursos públicos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, la seguridad vial y la cultura de movilidad.

La operación y administración de este Fideicomiso estará a cargo de un Comité Técnico, cuya conformación se determinará en el contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.

CAPITULO III VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

ARTÍCULO 60.- Se consideran como vías de comunicación terrestre para los efectos de esta Ley, en términos de su uso y aprovechamiento y en lo relativo a la prestación del servicio de transporte público y privado en sus diferentes modalidades, aquellas construidas directamente por el Estado, o bien por éste en coordinación con los municipios, o por cooperación con particulares y todas aquellas de jurisdicción federal o municipal que sean entregadas en administración al Estado.

ARTÍCULO 61.- Las vías de comunicación terrestre se integran por:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al transporte público; y



- II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 62.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de movilidad y transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a la Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 63.- Los permisionarios de autotransporte federal cuando utilicen vías de jurisdicción estatal, deberán solicitar a la Secretaría los permisos para realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales, sin menoscabo de lo dispuesto por la normatividad federal. La Secretaría dispondrá la expedición de estos permisos, cuidando la no afectación de las concesiones o permisos estatales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las vías públicas, en materia de movilidad y vialidad, se clasifican en:

- I. Carreteras federales y estatales;
- II. Caminos rurales;
- III. Caminos vecinales;
- IV. Vías primarias:
 - a) Periférica;
 - b) Avenida;
 - c) Boulevard; y
 - d) Paseo.
- V. Vías secundarias:
 - a) Vías colectoras: aquellas destinadas a comunicar a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias y secundarias; y
 - b) Vías locales: aquellas destinadas a comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos, las cuales a su vez pueden ser:
 1. Calle;
 2. Callejón;



3. Privada;
4. Zona o paso peatonal;
5. Prolongación;
6. Pasaje;
7. Andador;
8. Exclusivo para ciclistas; y
9. Área de transferencias, que conectan con estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas y otras estaciones.

ARTÍCULO 65.- Los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, no gozarán del carácter de vías públicas.

Para hacer uso de las vías públicas a fin de efectuar la prestación de algunos de los servicios de transporte, se requiere de una concesión, o de un contrato de operación o permiso, otorgados en los términos de la presente Ley y su respectivo Reglamento, atendiendo siempre al orden público y al interés social, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios y procurar un óptimo funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO IV SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 66.- El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, deberá sujetarse a la normatividad aplicable, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, normas de control ambiental y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable. La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran para la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de carga y mixto.

La Secretaría realizará las acciones necesarias para promover que la construcción de estaciones terminales de pasajeros, terminales de transferencia, terminales multimodales, centrales de carga y, en su caso, las terminales y bases de inicio y cierre de circuito, sea en puntos adecuados, contribuyendo con esto al pleno goce del Derecho Humano a la movilidad y al desarrollo urbano integral del Estado.



ARTÍCULO 67.- Para los efectos de la Ley, se entenderá por estación terminal de pasajeros al lugar donde se efectúa la salida y llegada de los vehículos, para el ascenso y descenso de pasajeros, de diferentes rutas de transporte público colectivo

Se entiende como centro de carga al lugar donde se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías; así como el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

Se entenderá por terminal de transferencia al espacio en el cual confluyen diversas modalidades y rutas de transporte público de pasajeros, a fin de facilitar el transbordo de usuarios entre los servicios de transporte que allí se ofrecen.

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo del Estado está facultado para establecer, por sí mismo o en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, las estaciones terminales de pasajeros, terminales de transferencia o terminales multimodales que sean necesarias para el aprovechamiento óptimo de los sistemas de transporte.

De igual manera, podrá otorgar concesiones a personas jurídicas colectivas para la construcción y explotación de las estaciones citadas en el párrafo anterior, en términos de la legislación vigente. En igualdad de circunstancias, podrán participar las sociedades integradas por concesionarios del servicio de transporte público que exploten cuando menos el cincuenta y un por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del Estado o de los municipios en que este servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal o municipal mayoritaria, y cuando así lo requiera el interés público.

ARTÍCULO 69.- Las concesiones señaladas en el presente capítulo tendrán un plazo de duración no mayor de treinta años ni menor de diez, y estarán sujetas a las causas, proceso de adjudicación, prórrogas, revocación, suspensión y cancelación para la prestación del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

Las estaciones terminales de pasajeros, terminales de transporte de pasajeros o de carga y terminales multimodales que se construyan en virtud de una concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario durante el término señalado en la misma; al vencimiento de ésta o de la prórroga, según sea el caso, en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen pasarán al dominio del Estado, con los derechos correspondientes, terrenos, almacenes y demás bienes inmuebles.

Si durante la última décima parte del tiempo que precede a la fecha de vencimiento de la concesión a que se refiere el presente Capítulo, el titular de la misma no mantiene en buen estado las instalaciones de la estación terminal respectiva, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las terminales en buen estado, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben los derechos de los usuarios.



Son imprescriptibles las acciones que corresponden al Estado respecto de los bienes sujetos a reversión.

ARTÍCULO 70.- Las terminales de pasajeros deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos, y preferentemente en la periferia de las ciudades, con la finalidad de no entorpecer la vialidad y preservar la seguridad peatonal.

ARTÍCULO 71.- Para la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros o mixtos, terminales multimodales, así como de los centros de carga en los municipios del Estado, deberá recabarse la anuencia del ayuntamiento, el cual y conforme a su programa de desarrollo urbano, podrá recomendar su construcción en lugares determinados.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de esta Ley se entiende como bases de inicio y cierre de circuito, los espacios destinados para que las unidades que prestan el servicio de transporte público urbano, metropolitano o suburbano, inicien y concluyan una ruta.

Las bases de inicio y cierre de circuito, deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;
- IV. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;
- V. Evitar producir emisiones contaminantes mayores a las permitidas;
- VI. El espacio determinado para esta deberá contar con los elementos para facilitar la colocación de terminales multimodales; y
- VII. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de inicio y cierre de circuito, paradas, centrales, estaciones y terminales no podrá efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

TÍTULO QUINTO EL TRANSPORTE Y SUS MODALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS



ARTÍCULO 73.- Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso a que están destinados.

ARTÍCULO 74.- Por su peso los vehículos se consideran:

- I. Ligeros, los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - a) Bicicletas;
 - b) Bicimotos;
 - c) Motocicletas, motonetas, motocarros y triciclos automotores;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas pick-up;
 - f) Camionetas tipo van;
 - g) Grúas o remolques;
 - h) Carros de propulsión humana; y
 - i) Vehículos de tracción animal.

- II. Pesados, los que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - a) Minibuses;
 - b) Microbuses;
 - c) Autobuses;
 - d) Autobuses articulados;
 - e) Camiones de dos o más ejes;
 - f) Tractores con semirremolque;
 - g) Camiones con remolque;
 - h) Tráileres;



- i) Equipo especial móvil de la industria del comercio y de la agricultura;
- j) Vehículos con grúa o remolques de gran peso; y
- k) Vehículos utilizados en servicio de los bomberos y de emergencia.

ARTÍCULO 75.- En función de su uso, los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares, aquellos destinados a un uso privado por sus propietarios o poseedores legales.
- II. Mercantiles, aquellos que sin constituir servicio público, están preponderantemente destinados:
 - a) al servicio de una negociación mercantil; o
 - b) a servir como instrumentos de trabajo.
- III. Públicos, aquellos que prestan el servicio público de transporte, mediante el cobro de tarifas autorizadas por la Secretaría teniendo en consideración la opinión del Consejo Estatal de Movilidad y previa concesión o permiso;
- IV. Oficiales, aquellos pertenecientes a la federación, al Estado, a los municipios, a las dependencias o entidades del sector público, desconcentrado o paraestatal; y
- V. De emergencia, aquellos que proporcionan a la comunidad, asistencia médica de urgencias, auxilio, vigilancia o rescate.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos de esta Ley se considera servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría en colaboración con el Consejo Estatal de Movilidad.

El prestador del servicio podrá ser una entidad pública, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 77.- Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se debe ajustar a las políticas y programas del sector en el Estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, lo cual incluye el cumplimiento de las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, otorgándosele atención prioritaria a las zonas que carecen de medios de transporte.



ARTÍCULO 78.- Las políticas y programas de desarrollo del sector deben incorporar las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio de transporte público, y el aprovechamiento de las vías de comunicación por parte de los permisionarios y concesionarios, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar al usuario la infraestructura segura para sus desplazamientos.

ARTÍCULO 79.- El servicio de transporte público se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación, el número y tipo de vehículos en los que se preste, las rutas e instalación y explotación de terminales, y demás infraestructura que resulte necesaria.

ARTICULO 80.- La Secretaría como una medida prioritaria propondrá los mecanismos necesarios para la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles para la explotación del servicio de transporte público, con el fin de brindar a los concesionarios y permisionados un plano de igualdad y evitar así las prácticas monopólicas o de competencia desleal.

ARTÍCULO 81.- El servicio de transporte público para los efectos de esta Ley se clasifica en:

- I. De pasajeros;
- II. De carga;
- III. Mixto; y
- IV. Especializado.

SECCIÓN PRIMERA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 82.- El servicio de transporte público de pasajeros en el Estado se divide en:

- I. Individual;
- II. Colectivo; y
- III. Por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas, administrado por empresas de redes de transporte, siempre y cuando sea transporte público autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 83.- La antigüedad de los vehículos dedicados al transporte público individual o colectivo, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley, estará sujeta a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso del transporte colectivo en unidades tipo autobús, el año modelo no podrá rebasar los 20 años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación;



- II. En el caso de transporte colectivo en unidades tipo van, el año modelo no podrá rebasar los 10 años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación;
- III. En el caso del transporte individual de pasajeros, el año modelo no podrá rebasar los 8 años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación; y
- IV. Cuando se trate de nuevas concesiones o permisos de transporte público, incremento de vehículos autorizados dentro de una concesión o permiso, en el transporte colectivo tipo autobús el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 6 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación; en el caso de transporte colectivo en unidades tipo van, el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 4 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación; y en el caso del transporte individual de pasajeros el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 3 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación.

La Secretaría podrá prorrogar los plazos de antigüedad y de operación descritos en el presente artículo cuando, previa verificación de las condiciones óptimas para la prestación del servicio y con base en el respectivo dictamen técnico que emita, se determine que dicha prórroga no afecta la prestación del mismo y, primordialmente, la seguridad de los usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 84.- El servicio de transporte público individual de pasajeros es el que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas incluyendo al chofer u operador y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas o frecuencias, sino únicamente a las condiciones, horarios y jurisdicción que señale la concesión o permiso respectivos, así como aquellos que por la naturaleza del servicio se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El servicio de transporte público individual de pasajeros se divide en las siguientes modalidades:

- I. Taxi compartido;
- II. Taxi especial; y
- III. Taxi Plus o Radiotaxi.

La Secretaría determinará la cromática y características técnicas que permitan la fácil identificación de cada modalidad.



ARTÍCULO 86.- El servicio de taxi compartido es aquel que proporcionando un servicio, en el recorrido puede realizar el ascenso de más pasajeros para prestar otro servicio, siempre y cuando no se desvíe de su trayectoria original, es decir, se respete el orden de prelación de la solicitud de servicio. La Secretaría determinará la jurisdicción para este servicio, así como la tarifa a operar dentro de la misma, cuidando que no se afecte la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros y teniendo en cuenta la opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

La Secretaría autorizará sitios para el servicio de taxi compartido cuando se trate de servicios suburbanos, rurales o foráneos, en términos de las jurisdicciones establecidas en sus respectivas concesiones o permisos y de los convenios entre concesionarios que para tal efecto haya aprobado.

Ningún taxi autorizado en modalidad especial, Plus o Radiotaxi, podrá realizar servicio compartido. En caso de detectarse una situación violatoria a esta disposición, se aplicarán las sanciones respectivas, de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 87.- El servicio de taxi especial es aquel que una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que le fue requerido originalmente.

ARTÍCULO 88.- El servicio de Taxi Plus o Radiotaxi es aquel que opera a través de un dispositivo de comunicación y que se traslada al lugar donde es requerido, para llevar al pasaje al destino que se le indique. En los Taxis Plus o en los Radiotaxis, una vez iniciado el servicio no se podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que le fue requerido originalmente.

Los prestadores de este servicio deben formar parte de una base, cuya autorización y administración corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos del transporte público individual de pasajeros podrán hacer paradas de ascenso y descenso en la vía pública, sin obstruir la misma y cuando no sea en algún lugar prohibido, observando en todo tiempo las disposiciones de tránsito y vialidad, así como las medidas de seguridad vial y movilidad pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

ARTÍCULO 90.- El servicio de transporte público colectivo se divide en:

- I. Urbano;
- II. Metropolitano;
- III. Suburbano; y



IV. Foráneo, el cual puede ser:

- a) Interurbano;
- b) Intermunicipal; y
- c) Rural.

Los servicios de transporte público colectivo de pasajeros urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, serán autorizados como corredor de transporte público, plus, de primera clase y de segunda clase, conforme a sus características, celeridad de los viajes, capacidad, comodidad para los usuarios y costos.

Todos los vehículos que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus pasajeros únicamente en las terminales, bases de inicio y cierre de circuito y paradas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 91.- El transporte urbano es el destinado al traslado de personas mediante el uso de vehículos que la Secretaría considere adecuados por su capacidad y características, para realizar este servicio dentro de un núcleo de población urbana, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas, paradas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas.

ARTÍCULO 92.- Se entenderá por servicio colectivo en corredor coordinado de transporte público urbano o metropolitano, aquel que funciona mediante operación regulada y controlada, con sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad preferente o con carriles total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido y terminales en su origen y destino.

La operación, el recaudo y despacho del servicio colectivo en esta modalidad estarán sujetos en su implementación y regulación a las normas técnicas que fije la Secretaría, y demás disposiciones y lineamientos aplicables.

Las concesiones para el servicio público en corredor coordinado se otorgarán preferentemente de manera integral, pero cuando así resulte conveniente o necesario podrán otorgarse por etapas o de manera separada en términos de lo dispuesto en la Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 93.- El transporte metropolitano es aquel destinado a dar servicio a las personas que viajan de un centro de población conurbada hacia otro y a través de la zona urbana.

Los vehículos destinados al transporte metropolitano deberán cumplir con las características de antigüedad; seguridad y confort exigidas para el transporte urbano, en los términos que autorice la Secretaría.



ARTÍCULO 94.- El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, dentro del ámbito territorial señalado en la concesión o permiso respectivo.

Estos vehículos carecen del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del Estado en el recorrido de entrada o salida de las mismas, y sólo podrán realizar descenso de pasajeros en las paradas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 95.- El transporte foráneo es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados dentro de un mismo Municipio o entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por los caminos y carreteras de la entidad.

De acuerdo al servicio que preste, el transporte foráneo puede ser clasificado en:

- a) Interurbano, aquel que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales dentro de un mismo Municipio;
- b) Intermunicipal, aquel que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado; y
- c) Rural, aquel que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizadas en áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 96.- Las unidades de servicio foráneo y suburbano de segunda clase podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de ruta correspondiente de los poblados intermedios, debiendo observar para ello las medidas de seguridad pertinentes.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 97.- El servicio de transporte público de carga es aquel dedicado exclusivamente al transporte de materiales u objetos y, para fines de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de carga en general;
- II. Servicio de carga de materiales para construcción a granel; y
- III. Servicio de grúas y remolques.

Los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar sus maniobras de carga y descarga en la vía pública únicamente durante los horarios, zonas y calles que determinen la normatividad en materia de tránsito y vialidad, así como las autoridades respectivas en la materia.



ARTÍCULO 98.- En el servicio de transporte de carga en general, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 99.- Tratándose del servicio de transporte de carga, este podrá ser negado a los usuarios cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública, se pretenda transportar drogas o sustancias prohibidas, así como cuando el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

ARTÍCULO 100.- El servicio de transporte público de carga en general es el que se presta al público para el traslado de bienes o productos no peligrosos, en vehículos adaptados para cada caso, debiendo sujetarse para esto a lo establecido en la normatividad respectiva.

Este servicio se hará en camionetas de carga con capacidad máxima de tres toneladas y media y dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos. Operará como oferta al público desde los lugares que previamente le señale la Secretaría.

ARTÍCULO 101.- El servicio público de carga de materiales para construcción a granel es el realizado desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra pública o privada.

Los vehículos utilizados para este servicio deberán ser unidades tipo volteos o tractocamiones con remolques especializados tipo góndolas, evitando en todo momento derramamientos.

Las condiciones del servicio, de acuerdo al tipo de unidad, serán establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 102.- El servicio público de grúas y remolques es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

Las maniobras correspondientes a salvamento, llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, serán motivo de un cargo adicional por dicho concepto, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento, por kilómetro o por precio global.

El servicio público de grúa solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión respectiva, siempre que éstos utilicen los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable.

El servicio público de grúas y remolques será prestado por los concesionarios o permisionarios cuando así sea solicitado por los particulares o las autoridades, sin que éste pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en la normatividad respectiva.



ARTÍCULO 103.- Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo Municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o estatal, los prestadores podrán sujetarse a un rol de trabajo establecido de común acuerdo por ellos mismos, el cual será autorizado por la Secretaría procurando siempre garantizar la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio; en caso de que los prestadores de servicio no lleguen a un acuerdo, la Secretaría determinará el rol de trabajo tomando en consideración lo siguiente:

- I. El número de prestadores de servicio que deban sujetarse al rol;
- II. Los informes que rindan las autoridades de tránsito estatal o municipal, correspondientes a la actuación de los prestadores;
- III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría; y
- IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

ARTÍCULO 104.- Los servicios que presten los concesionarios de esta modalidad, solo podrán cobrar las tarifas que para tal efecto autorice previamente la Secretaría en colaboración con el Consejo Estatal de Movilidad, misma que no podrá ser modificada a voluntad, ni por el usuario ni por el prestador de servicios, en caso de no observar la presente disposición, el concesionario será acreedor a las sanciones determinadas en la Ley, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 105.- Los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán tener un depósito de vehículos autorizado por la Secretaría, que cuente con las características establecidas en el Reglamento y los lineamientos que al respecto se determinen y quienes solo podrán cobrar las tarifas autorizadas en los términos del artículo anterior.

Dichos establecimientos deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los vehículos.

Los concesionarios o permisionarios de este servicio serán responsables de los daños que se causen al vehículo, sustracción de piezas, negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado y de cualquier otro que se ocasione durante su estancia en los depósitos. Asimismo, deberán contar con un seguro de cobertura amplia que cubra los daños, robos o pérdidas correspondientes.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos, se estará a lo señalado en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105 Bis.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que conforme a su ámbito de competencia y disposiciones legales, presenten el servicio público de Tránsito y Vialidad, si las condiciones presupuestales lo permiten, podrán prestar el servicio de grúas, remolques y depósito a que se refiere esta sección, en cuyo caso, se estará a las tarifas que al efecto se establezcan en las



disposiciones legales en los reglamentos respectivos, que en ningún caso, serán superiores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad. En este caso, no se estará al rol a que se refiere el artículo 103.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO

ARTÍCULO 106.- El servicio de transporte público mixto es aquel destinado a la movilización de personas, objetos y productos no peligrosos en un mismo vehículo con características y compartimentos que hagan factible el traslado, en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, tanto para los pasajeros como para el equipaje y la carga transportada.

Este servicio será autorizado preferentemente en las zonas rurales y de difícil acceso.

ARTÍCULO 107.- El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de mercancías y productos, entre otros, materia del servicio mixto, podrá realizarse en las terminales y paradas autorizadas, así como también en el trayecto del recorrido dentro de su jurisdicción o ruta autorizada, observando las medidas pertinentes de seguridad y las disposiciones de tránsito y vialidad aplicables.

ARTÍCULO 108.- El transporte en vehículos integrados tipo motocarros o vehículos mecánicos sin motor será prestado exclusivamente en zonas rurales, o en donde no se proporcione algún otro servicio de transporte público de manera regular.

Este transporte se autorizará procurando no afectar algún otro servicio público de pasajeros similar, previamente autorizado.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria, ni fuera del área geográfica y horarios que se determinen en el permiso correspondiente y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Secretaría.

Este servicio de transporte público será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el chofer u operador no podrá ser persona diversa al titular del permiso, salvo que acredite tener una incapacidad física, temporal o permanente que se lo impida, o el chofer u operador sea su cónyuge, concubino o familiar en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

El permisionario no podrá transportar a más personas que superen la capacidad de la unidad autorizada, así también deberá contar con póliza de seguro en favor de los ocupantes de la unidad y contra daños a terceros, en caso de contravenir los supuestos anteriores será una causal directa para la cancelación del permiso respectivo.

ARTÍCULO 109.- El servicio a que se refiere el artículo anterior, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés social, siempre y cuando se destinen tanto al traslado de pasajeros como al de carga, se sujetarán también a las disposiciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y demás lineamientos técnicos que al efecto expida la Secretaría.



SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 110.- El servicio de transporte público especializado es el que prestan los concesionarios o permisionarios directamente a otros particulares, por lo general grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquéllos que al efecto se autoricen.

Dicho servicio se realizará en virtud de un contrato a título oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y mediante el cual se establecerán la regularidad, tarifa y condiciones del servicio, para cuya prestación necesitarán del permiso o autorización de la Secretaría y cumplir las condiciones establecidas en la concesión correspondiente, en el Reglamento de esta Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

Para efectos de esta Ley el servicio de transporte público especializado se clasificará en:

- I. Servicio de transporte público especializado de pasajeros; y
- II. Servicio de transporte público especializado de carga.

ARTÍCULO 111.- Los modelos de contratos físicos o digitales, mediante los cuales se preste el servicio de transporte público especializado deberán ser autorizados por la Secretaría, conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- El servicio de transporte público especializado de pasajeros se divide en:

- I. Transporte escolar;
- II. Transporte de personal;
- III. Transporte turístico; y
- IV. Arrendamiento de vehículos con o sin chofer u operador.

ARTÍCULO 113.- El servicio de transporte escolar es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus instituciones educativas y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal o fuera de este cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Este servicio es prestado o contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o de particulares para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, en vehículos tipo van y autobús de los cuales la Secretaría dictamine que reúnen las características de



seguridad y comodidad establecidas en la Ley, el Reglamento y en los lineamientos técnicos que para tal efecto se determinen.

Para su prestación, este servicio requerirá que además del operario, en los vehículos viaje un adulto capacitado en el tratamiento de los niños, con el objeto de garantizar su seguridad y normal desarrollo. Adicionalmente, las unidades deberán estar conectadas al centro de monitoreo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin de supervisar la ubicación del vehículo durante el trayecto.

ARTÍCULO 114.- El transporte de personal es el que se brinda en autobuses o cualquier otro tipo de vehículo que reúna las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento y lineamientos técnicos que expida la Secretaría. Se prestará a las personas que requieran trasladar empleados desde un lugar determinado a los centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con su actividad laboral preponderante.

ARTÍCULO 115.- El servicio de transporte turístico se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que se trasladen con fines turísticos, de negocios, esparcimiento y/o recreo dentro del territorio estatal. Las características de estos vehículos se establecerán mediante lineamientos técnicos que expida la Secretaría. Su tarifa deberá impedir la desleal competencia con el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 116.- El servicio de vehículos en arrendamiento es el que se presta a personas físicas o jurídicas colectivas, incluyendo o sin incluir en el contrato los servicios del chofer u operador, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida.

Estos vehículos no podrán utilizarse para la realización de un servicio de transporte público diferente, salvo que se utilicen para sustituir provisionalmente un vehículo previamente autorizado por la Secretaría, en términos del Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 117.- El servicio de transporte público especializado de carga es aquel que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros. Este se clasifica en:

- I. Servicio de carga exprés;
- II. Servicio de carga especializada; y
- III. Servicio de traslado de valores.

ARTÍCULO 118.- El servicio de carga exprés consiste en la transportación en vehículos cerrados de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancía en general. Las unidades utilizadas para este traslado no deberán tener una capacidad mayor a tres toneladas.



ARTÍCULO 119.- El servicio de carga especializada es aquel autorizado para transporte de mercancías, productos perecederos, materiales para la construcción, maquinarias, animales, y materiales clasificados como peligrosos por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo y que por sus características naturales, biológicas, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas o infecciosas, requieren determinadas condiciones de seguridad en el transporte.

Dada su naturaleza este debe prestarse en contenedores o espacios especializados que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, por lo tanto, los vehículos que transporten carga especializada no podrán ser unidades tipo volteo, ni tractocamión con remolque tipo góndola y, tratándose del traslado de materiales, sustancias y residuos tóxicos peligrosos, deberán contar además con el permiso correspondiente de la autoridad federal competente y cumplir con las normas oficiales emitidas al respecto.

ARTÍCULO 120.- El servicio especializado de traslado de valores es aquel utilizado para transportar dinero u otros elementos de valor monetario en vehículos automotores blindados, el cual estará también sujeto a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

TÍTULO SEXTO

SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y SUS MODALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- Para los efectos de esta Ley se considerará servicio de transporte privado aquel que se realiza de manera accesoria y complementaria, en forma exclusiva y en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste, debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de una contraprestación por el servicio; relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, que no se oferten al público en general y siempre que se cuente con el permiso otorgado por la Secretaría conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 122.- El servicio de transporte privado se clasifica, de forma enunciativa más no limitativa, en:

- I. Transporte privado escolar para el servicio, es aquel que ofrece exclusivamente la escuela a sus propios estudiantes o personal docente;
- II. Transporte privado de personal, es aquel que se proporciona única y exclusivamente a los propios trabajadores al servicio de una negociación o empresa, sea agrícola, ganadera, comercial, industrial, artesanal o de servicios;



- III. Transporte privado de carga, es aquel destinado de manera regular y continua, al acopio y reparto de bienes o mercancías en vehículos con capacidad de carga de acuerdo a sus propias necesidades y sin ofertarlo al público. Este también incluye aquel que se realiza cuando una empresa traslada bienes o mercancías de sus empresas filiales o subsidiarias con vehículos según peso, dimensiones y capacidad con el cual soliciten el permiso.

Las personas que realicen una obra para sí, o por contrato, podrán solicitar estos permisos siempre y cuando no se afecten los derechos de los concesionarios en los términos de esta Ley;

- IV. Transporte privado de carga de sustancias tóxicas o peligrosas, también llamado especializado, es aquel donde se emplean vehículos que requieren contenedores, aditamentos, o medidas de seguridad especiales por las condiciones o los riesgos que representa la carga manejada para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente;
- V. Transporte privado funerario, es el dedicado al traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación como desempeño de las actividades de las empresas de servicios fúnebres; y
- VI. Transporte privado de emergencia, es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios y emergencias médicas.

Estos permisos serán cancelados si se comprueba que el permisionario de transporte privado ejecuta servicios ajenos a los que se les ha autorizado.

La Secretaría podrá expedir permisos de esta naturaleza en aquellos casos que, aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, permitan satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTÍCULO 123.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener permisos en los supuestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. Contar, en su caso, con el permiso federal correspondiente para la realización de los servicios que se requiera en términos de la normatividad jurídica aplicable;



- III. Acreditar tener su domicilio principal en la entidad, con al menos seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud por escrito;
- IV. Demostrar, en el caso de las personas jurídicas colectivas, su legal existencia y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- V. Comprobar la propiedad del vehículo y que se encuentre al corriente en los pagos de los impuestos y derechos correspondientes;
- VI. Acreditar que han pasado revista a sus vehículos en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia vigente;
- VIII. Pagar los derechos correspondientes; y
- IX. Cualquier otro que, con base en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, establezca la Secretaría de acuerdo al tipo de servicio y modalidad que se trate.

ARTÍCULO 124.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, resolverá en forma definitiva el otorgamiento del permiso correspondiente.

Si la autoridad no emite su resolución dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso.

ARTÍCULO 125.- Los permisos para el servicio de transporte privado que otorgue la Secretaría tendrán una duración de hasta doce meses, con posibilidad de prórroga por un plazo igual tantas veces como sea necesario para el adecuado funcionamiento de sus fines comerciales u objeto social.

El permisionario contará con treinta días naturales previos al vencimiento de la vigencia del permiso para presentar la solicitud de prórroga ante la Secretaría.

La falta de presentación de la solicitud de renovación en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tiene el plazo de quince días hábiles para dar la respuesta a dicha petición, sí transcurrido este lapso la Secretaría no da respuesta a la petición del permisionario, se entenderá que la prórroga es favorable y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los comprobantes de pagos de derechos, documentos e información necesaria para que dentro de quince días hábiles posteriores le sea otorgado el documento oficial correspondiente.



ARTÍCULO 126.- Se consideran causas de extinción y cancelación de los permisos para el servicio de transporte privado las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario a seguir prestando el servicio;
- III. Desaparición del fin, bien u objeto del permiso;
- IV. No contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen;
- V. Presentar documentación apócrifa o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;
- VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables;
- VII. Ejecutar servicios ajenos a los autorizados al permisionario de transporte privado;
- VIII. Prestar el servicio de transporte privado con un fin distinto a lo descrito en la concesión o el permiso respectivos;
- IX. Prestar el servicio de transporte privado sin contar con la concesión o el permiso respectivos;
y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I ITINERARIOS, RUTAS, HORARIOS Y SISTEMA TARIFARIO

ARTÍCULO 127.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por itinerario lo establecido en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley.

Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, régimen de distancias, tolerancias en el recorrido y el nombre de las poblaciones y localización de paradas obligatorias en los puntos intermedios.

ARTÍCULO 128.- Como ruta se define al recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades del servicio de transporte público de personas, en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso y que autorice la



Secretaría, la cual determinará la asignación numérica a los vehículos del servicio de transporte público con relación al recorrido que realizan.

ARTÍCULO 129.- Para efectos de la Ley y el Reglamento se entenderá por fusión de rutas a la unión de dos o más recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

ARTÍCULO 130.- La frecuencia de paso es el intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente de una misma flotilla y que debe respetar en su itinerario, el cual deberá estar autorizado de manera previa por la Secretaría.

ARTÍCULO 131.- Para la prestación del servicio de transporte público los concesionarios y permisionarios podrán celebrar convenios entre sí, con objeto de compartir las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia, y evitar, en los términos de esta Ley, la competencia desleal, la desorganización de sistemas o los perjuicios mutuos. Para su validez, estos convenios deberán ser previamente autorizados y registrados por la Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la modificación o cancelación de los convenios antes señalados, cuando por razones del servicio público así lo considere necesario y conveniente, previa notificación a los interesados.

ARTÍCULO 132.- Para la modificación o terminación de los convenios señalados en el artículo anterior por acuerdo de las partes, éstas deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría, la cual deberá emitir, en su caso, la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 133.- La Secretaría en los dos primeros meses de cada año, analizará y, en su caso, autorizará los proyectos de horarios que le remitan los concesionarios y/o permisionarios, procurando evitar que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

ARTÍCULO 134.- Los itinerarios y horarios serán propuestos por los concesionarios y permisionarios para su estudio y autorización por parte de la Secretaría, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, establecido en el Reglamento.

Para el cumplimiento del párrafo anterior los concesionarios y permisionarios deberán sujetarse plenamente a las disposiciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto a la modificación de las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de los vehículos asignados a cada ruta.

ARTÍCULO 136.- El Sistema Tarifario es el mecanismo de financiamiento del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, que se conforma con los ingresos provenientes de los pagos realizados por los usuarios en los términos señalados por esta Ley y su Reglamento, y por medio del



cual se contribuye al sostenimiento económico del transporte público en el Estado, procurando que a través de ello los usuarios puedan recibir el servicio de acuerdo con los estándares de calidad y equidad en el precio señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 137.- Se entenderá por tarifa al importe, previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte público de personas, bienes y mercancías debe pagar como contraprestación del servicio recibido, ya sea en numerario con moneda de uso corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la Secretaría.

Dicha tarifa será establecida por la Secretaría, previo estudio técnico, considerando para ello la opinión del Consejo Estatal de Movilidad. La tarifa que se determine entrará en vigor posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y deberá ser difundida en los medios masivos de comunicación al menos con dos días hábiles de anticipación a su implementación.

Los concesionarios y permisionarios podrán presentar a la Secretaría las propuestas de tarifa de acuerdo a su modalidad, en los términos que determine esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 138.- Las tarifas para el servicio de transporte individual de pasajeros podrán aplicarse de la siguiente manera:

- I. Sujeto a tarifa con taxímetro, que podrá ser obligatorio en el caso del servicio especial, Radio Taxi o Plus, con base en los estudios técnicos que al efecto realice la Secretaría; y
- II. Con tarifas establecidas de acuerdo a la zonificación autorizada por la Secretaría, teniendo en cuenta los estudios técnicos que al efecto realice, así como la opinión emitida al respecto por el Consejo Estatal de Movilidad.

ARTÍCULO 139.- Las personas con discapacidad, los estudiantes hasta nivel licenciatura, los adultos mayores, los servidores públicos uniformados en funciones de prevención, seguridad y vigilancia con identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter, así como los niños gozarán de una tarifa preferencial en el transporte público colectivo urbano y foráneo.

La tarifa preferencial deberá ser autorizada por la Secretaría, contando para ello con la opinión del Consejo Estatal de Movilidad, determinando en cada caso las reglas de aplicación que correspondan.

Para dar cumplimiento a esta disposición los concesionarios y permisionarios se apegarán a las reglas respectivas.

ARTÍCULO 140.- En el servicio de transporte público colectivo los niños menores de tres años no pagarán algún tipo de tarifa, compartiendo asiento con un adulto.

ARTÍCULO 141.- Los concesionarios y/o permisionarios deberán exhibir permanentemente, en lugares visibles de sus establecimientos y vehículos, las tarifas, rutas, itinerarios y horarios autorizados.



ARTÍCULO 142.- El Gobernador del Estado podrá modificar en cualquier momento las tarifas del transporte público cuando exista una causa de interés público, una emergencia natural o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En el Decreto que para tal efecto habrá de expedirse deberá señalarse la modalidad del transporte a la cual se aplicará la modificación, el tiempo por el que tendrá vigencia y las determinaciones presupuestales y específicas a las que se considere oportuno sujetar la modificación.

Una vez superada la contingencia, se reanudará el cobro de la tarifa autorizada para el año de que se trate.

En caso de que la modificación implique la disminución de las tarifas, el Gobernador deberá girar instrucción a la Secretaría de Finanzas para que realice las adecuaciones necesarias al presupuesto de egresos vigente, y destine la partida presupuestal suficiente para subsidiar la afectación a la tarifa.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría vigilará permanentemente que el público usuario no se vea afectado en sus actividades y economía por la alteración de las tarifas autorizadas y, en su caso, aplicará las medidas procedentes con base en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 144.- La Secretaría establecerá los requisitos y medidas de seguridad que deban tener los documentos que amparen permisos y autorizaciones concernientes al transporte público y privado, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 145.- En caso de alteración del orden público o de contingencias ambientales que impliquen un peligro inminente para la ciudadanía o la economía del Estado, el Poder Ejecutivo estatal podrá disponer de los medios de transporte, servicios auxiliares e infraestructura del concesionario o permisionario, que se consideren necesarios y convenientes para la atención de la población durante el tiempo que transcurran estos sucesos.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría podrá expedir permisos de paso o autorizaciones complementarias a los prestadores del servicio de transporte público de otras entidades federativas o de autotransporte federal, siempre que los transportistas locales obtengan proporcionalmente el mismo beneficio en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Este tipo de autorizaciones no confiere derecho alguno a los transportistas de otras entidades ni de autotransporte federal, ni implica la obligación o posibilidad de otorgarles concesiones o permisos en la jurisdicción del Estado.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 147.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas, ambientales, físicas,



antropométricas, seguridad, capacidad, comodidad, sostenibilidad y especiales para todo usuario, incluyendo personas con alguna discapacidad o de movilidad limitada, que se establezcan en la concesión, permiso o autorizaciones especiales, así como los que se determinen mediante la expedición de lineamientos técnicos para cada modalidad o ruta que autorice la Secretaría.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros foráneo en las modalidades plus y de primera clase deberán contar con aire acondicionado y no podrán realizar sus servicios llevando a bordo personas de pie, sentadas en los pasillos o en los espacios entre los asientos.

Como medida de seguridad para los usuarios, la Secretaría dispondrá las medidas necesarias para la adaptación de dispositivos reguladores, controladores, moderadores o gobernadores de velocidad en las unidades de transporte público de pasajeros, en las modalidades urbanos, suburbanos y foráneos.

La instalación del dispositivo regulador o gobernador de velocidad en las unidades que presten el servicio de transporte público, se realizará con la finalidad de que no puedan exceder la velocidad máxima por hora permitida en las zonas urbanas y la velocidad máxima por hora permitida para las modalidades de transporte público que operen fuera de estas zonas.

ARTÍCULO 148.- Todo vehículo que se destine a la prestación del servicio de transporte público, no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que sea originalmente autorizado.

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes del vehículo; hacer adecuaciones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas y defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales.

Cualquier adecuación a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de carga, mixto o especializado, deberá contar con permiso expreso de la Secretaría, previa solicitud y justificación del solicitante, conforme a esta Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 149.- Se prohíbe cualquier inserción o publicación de textos, imágenes, dibujos, reproducciones u otra análoga, o publicidad de cualquier tipo, que se desee adherir o promocionar en el interior o exterior de los vehículos que presten el servicio de transporte público y especializado, salvo autorización expresa de la Secretaría.

Así como la colocación de cualquier tipo de promoción a candidato, partido, frente, coalición, fusión y otras formas de asociación con fines electorales, de conformidad con la ley de la materia.



ARTÍCULO 150.- Los vehículos destinados al servicio que ampara la concesión pueden constituir gravamen sobre el medio de transporte y los servicios auxiliares propiedad del concesionario, a través de un contrato de arrendamiento financiero, siempre que las partes convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

ARTÍCULO 151.- La Secretaría en coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Finanzas deberán constituir el Registro Público Estatal de Movilidad, mismo que deberá ser físico y digital mediante el sistema que para tal fin se determine.

Los vehículos destinados al servicio de transporte público y privado deberán ser inscritos ante el Registro Público Estatal de Movilidad. Esto será extensivo a los vehículos y choferes u operadores que participen en el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte, siempre y cuando estas cuenten con autorización de la Secretaría, la cual deberá ser obtenida a través de concesiones o permisos.

ARTÍCULO 152.- En el Registro Público Estatal de Movilidad se resguardará la información siguiente:

- I. Registro de licencias y permisos de conducir;
- II. Padrón de operadores del transporte público;
- III. Registro de concesionarios;
- IV. Registro de permisionarios;
- V. Registro de solicitantes de concesiones para transporte público;
- VI. Registro de empresas de redes de transporte;
- VII. Registro de empresas de servicios auxiliares de transporte y conexos;
- VIII. Matrículas de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades;
- IX. Registro de pólizas de seguro vigentes;
- X. Licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría;
- XI. Registro y seguimiento de infracciones, sanciones, delitos y demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte;
- XII. Registro de identidad de personas y de choferes u operadores del servicio de transporte no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;



XIII. Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones expedidas; y

XIV. Las demás que señale el Reglamento.

El Registro Público Estatal de Movilidad será público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Será responsabilidad de los titulares de las concesiones, permisos, vehículos, choferes u operadores y empresas de redes de transporte que los registros respectivos a sus intereses se encuentren actualizados.

TÍTULO OCTAVO CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153.- Para la prestación de un servicio de transporte público haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del Estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden público e interés social, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios y procurar un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados.

Las concesiones y permisos de transporte público deberán especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 154.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público de personas, mercancías y bienes es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;
 - b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;



- c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;
- d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;
- e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;
- f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;
- g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado, respecto al otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y
- h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria emitida;

- II. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

ARTÍCULO 155.- El concesionario o permisionario deberá presentar a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso, el o los vehículos que se destinarán al servicio para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para la prestación del mismo de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en la concesión o permiso respectivo. Si el concesionario o permisionario no cumpliera esta disposición la concesión o permiso quedará sin efectos.



ARTÍCULO 156.- En los términos señalados en esta Ley, la Secretaría podrá, previo procedimiento, revocar o cancelar una concesión o permiso de transporte público, cuando lo requiera el interés público o cuando se den las causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 157.- Para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos del servicio de transporte público las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Contar con la nacionalidad mexicana y acreditar su residencia en el Estado mínima de cinco años con anterioridad a la fecha de la presentación de su solicitud, preferentemente en el lugar donde pretende prestar el servicio de transporte público;
- III. Tratándose de personas jurídicas colectivas, acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables y tener domicilio fiscal en el estado de Tabasco;
- IV. Presentar, en caso de las personas jurídicas colectivas, sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros en los términos de la Ley de Inversión Extranjera;
- V. Presentar una declaración, apoyada en documentos que así lo acrediten fehacientemente, que se está en condiciones técnicas, jurídicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que solicita;
- VI. Carta de intención en la que ponga de manifiesto la forma en que proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público motivo de la concesión o permiso de transporte público que solicita, anexando en los casos de establecimiento de nuevos sistemas o de rutas los planos que contengan las especificaciones relativas a utilizarse, itinerarios a seguir y equipo que pretenda emplear, así como la aceptación expresa de los compromisos que adquiere en caso de resultar beneficiado;
- VII. No exceder el número máximo de vehículos establecido en esta Ley para cada concesión o permiso de transporte público, según la modalidad de que se trate;
- VIII. Ser propietario del vehículo o vehículos objeto de la solicitud, acreditando mediante factura o documento que compruebe el dominio del vehículo o vehículos que vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público;
- IX. Acreditar que cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad que se trate;
- X. Copia certificada de la licencia de conducir de quien o quienes se desempeñarán como operadores;



- XI. Pagar los derechos correspondientes para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público; y
- XII. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 158.- Las personas físicas podrán recibir una concesión o permiso de transporte público que amparará hasta tres vehículos, tratándose únicamente del servicio colectivo de pasajeros y de carga.

En las concesiones o permisos de transporte público del servicio individual de pasajeros y de transporte mixto en vehículos tipo motocarros, únicamente se autorizará un solo vehículo por cada persona física.

Cuando se trate del servicio de grúas y remolques las concesiones podrán ser otorgadas por jurisdicciones regionales de hasta siete municipios del Estado.

ARTÍCULO 159.- La concesión o permiso de transporte público que se otorgue a personas jurídicas colectivas para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga será única y podrá amparar los vehículos que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio, sujetándose a las condiciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 160.- La concesión deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social, en su caso, y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia de la concesión;
- IV. Causales de revocación, suspensión y cancelación;
- V. Jurisdicción, itinerario y, en su caso, ruta;
- VI. Tipo y clase de servicio autorizado;
- VII. Número y características de vehículos autorizados,
- VIII. Depósitos de vehículos autorizados, en el caso del servicio de grúas y remolques; y
- IX. Los demás que resulten necesarios en términos de esta Ley, su Reglamento y que la Secretaría considere necesarios.



ARTÍCULO 161.- Las concesiones tendrán una vigencia hasta de diez años. Los permisos de transporte público tendrán una vigencia hasta de cinco años.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría derivado de la realización de los estudios técnicos que acrediten la necesidad del servicio, con el acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la prórroga de una concesión o permiso de transporte público hasta por un periodo igual al que fue otorgado, previo el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Que el concesionario o permisionario solicite por escrito, con seis meses de anticipación al vencimiento respectivo, la prórroga de su concesión o permiso. Dicho requisito es imperativo condicionante;
- II. Que el estudio técnico elaborado por la Secretaría determine la viabilidad de la prórroga de la concesión o permiso en sus términos, o establezca la pertinencia de la modificación a las mismas;
- III. Que el concesionario o permisionario acredite la continua renovación de sus vehículos, así como el adecuado mantenimiento, adaptación o ampliación de los servicios auxiliares y las instalaciones utilizadas como complemento para la prestación del servicio de transporte público, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Que el concesionario o permisionario no cuente con antecedentes de incumplimiento o violaciones graves de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- V. Que el concesionario o permisionario acredite haber cumplido, a satisfacción de la autoridad, las obligaciones establecidas en la presente Ley, las de índole tributario y con la demás normatividad aplicable;
- VI. Que los vehículos autorizados no hayan sido utilizados para la comisión de un delito sancionado mediante sentencia definitiva por autoridad competente;
- VII. Que el concesionario o permisionario haya acreditado la prestación regular, continua, uniforme y permanente del servicio autorizado, durante el tiempo que detentó la concesión; y
- VIII. Que el concesionario o permisionario acepte expresamente, en su caso, las modificaciones a la concesión establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Los concesionarios y permisionarios carecen de algún derecho preexistente para exigir a la autoridad la prórroga de concesiones o permisos.



ARTÍCULO 163.- El otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio; por lo tanto, los derechos que amparan no pueden ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento, venta, transferencia o enajenación.

Únicamente podrán cederse, previa autorización de la Secretaría y cuando no haya mención expresa en contrario en la legislación aplicable, en los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión o permiso de transporte público de que se trate esté vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión o permiso de transporte público y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en el artículo 157 de esta Ley;
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones a la concesión o permiso de transporte público establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- V. Que no se encuentre en trámite algún procedimiento de sanción en contra del cedente, relacionado con la concesión o permiso; y
- VI. El titular propuesto deberá realizar la inscripción ante el Registro Público Estatal de Movilidad de la cesión de derechos correspondiente, en caso contrario se reconocerán los derechos de la persona que se encuentre asentada ante el Registro.

El concesionario deberá proponer a la Secretaría, para su autorización, al nuevo titular de la concesión a fin de determinar la idoneidad en el perfil para la prestación del servicio.

Posteriormente, deberá presentar por escrito ante la Secretaría la cesión de derechos de la concesión o permiso de transporte público formalizado ante la fe de notario público radicado en el estado de Tabasco, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por esta Ley y el Reglamento.

La Secretaría resolverá la solicitud de cesión de los derechos derivados de una concesión o permiso de transporte público, en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos. La falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entenderá como resuelta en sentido positivo para el solicitante.

De aprobarse la cesión de los derechos de una concesión o permiso de transporte público, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado la Secretaría.



ARTÍCULO 164.- La persona física titular de una concesión o permiso de transporte público tendrá derecho a nombrar ante la Secretaría hasta tres beneficiarios en orden de prelación, para que, en caso de incapacidad física o mental, declaración de ausencia o muerte, puedan sustituirlo conforme a dicho orden en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión o permiso.

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

- I. Los beneficiarios serán preferentemente parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado, cónyuge o concubino;
- II. La incapacidad física o mental, parcial o total y definitiva, la declaración de ausencia o fallecimiento del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes; y
- III. El beneficiario propuesto deberá cumplir con los requisitos que exige esta Ley para ser concesionario o permisionario, así como los que exija la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo a su modalidad.

El beneficiario superior en orden de prelación a que se refiere este artículo, deberá solicitar a la Secretaría la sustitución a su favor como titular de la concesión o permiso dentro de los seis meses siguientes a la declaración de ausencia, incapacidad o muerte del titular. Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no deberá exceder sesenta días hábiles.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, por parte de los presuntos beneficiarios legitimados dentro del plazo señalado, producirá la preclusión de sus derechos, por lo que ante la falta de titular de la concesión, la Secretaría la declarará terminada y podrá asignarla directamente a otra persona en los términos establecidos en esta Ley.

En caso de no existir la designación de beneficiarios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, quedarán a salvo los derechos de los herederos del permisionario o concesionario, para acreditar la presentación de algún juicio sucesorio en donde se determinen los derechos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que solicite la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo a su modalidad.

ARTÍCULO 165.- Cuando exista la necesidad de transporte emergente o extraordinario por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público, la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Tales permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio.

En la obtención de estos permisos tendrán preferencia:



- I. Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta;
- II. Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el cincuenta por ciento de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva; y
- III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 5 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

No se les otorgará el derecho preferente a los concesionarios establecidos en las fracciones I y II de este artículo, si teniendo el permiso o concesión no se hubiere prestado el servicio por causas imputables a ellos, no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o se encuentren como denunciados mediante algún procedimiento de sanción en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 166.- La declaratoria de necesidad debe contener:

- I. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. La modalidad de servicio de transporte público de que se trate;
- IV. En su caso, la jurisdicción, rutas e itinerarios;
- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría, con el acuerdo por escrito del titular del Poder Ejecutivo estatal, podrá asignar concesiones o permisos de transporte público en forma directa sin sujetarse al procedimiento de otorgamiento mediante convocatoria establecido en el artículo 154 de la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público, o se requiera atender necesidades urgentes de interés público;
- II. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- III. Cuando habiéndose lanzado la convocatoria, se hubiese declarado desierta;



- IV. Por falta de inicio en la operación de una concesión o permiso de transporte público; y
- V. Por renuncia, cancelación o revocación de una concesión o permiso, o porque queden sin efectos.

ARTÍCULO 168.- La Secretaría se abstendrá de otorgar nuevas concesiones y permisos de transporte público durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias o extraordinarias para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado o ayuntamientos, salvo en el caso señalado en la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 169.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en todo tiempo cuando así lo exija el interés general, podrá prestar o hacerse cargo, por sí o a través de terceros, en forma provisional, del servicio de transporte público en una zona o ruta, esté o no concesionada en los términos de la presente Ley y su Reglamento, cuando:

- I. Los concesionarios se nieguen a prestar el servicio o lo suspendan sin causa justificada;
- II. Por necesidades de la población que así lo requiera; y
- III. Exista una grave alteración del orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría podrá determinar la suspensión en el otorgamiento de concesiones o permisos de una ruta o jurisdicción, respecto de algún tipo de transporte, cuando a su juicio ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicha suspensión no se hubiere determinado, la Secretaría podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretenda prestar se encuentre satisfecho.

ARTÍCULO 171.- Durante el periodo de vigencia de las concesiones o permisos para la explotación del servicio de transporte público individual de pasajeros sólo se podrá cambiar de tipo de servicio, previo dictamen técnico favorable de la Secretaría.

ARTÍCULO 172.- Están impedidos para obtener una concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público:

- I. Los servidores públicos de la Secretaría, los de elección popular, así como los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal;
- II. Los cónyuges, concubinos y parientes ascendientes, descendientes en primer grado en línea recta y colateral en segundo grado, de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;



- III. Las sociedades o empresas en las que cualquiera de los referidos en las fracciones anteriores tenga alguna participación accionaria, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración o su representante legal, previo a la solicitud de su concesión;
- IV. Las empresas cuyo objeto de su creación no sea la prestación de servicio de transporte de pasajeros; y
- V. Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten o hayan prestado el servicio de transporte público sin previo permiso o concesión expedida por la Secretaría.

Se exceptúa de esta disposición a quienes hayan obtenido dicha concesión o permiso previo al desempeño del cargo o a quienes sean socios de una persona jurídica colectiva concesionaria o permisionaria, previo al ejercicio del cargo como servidor público.

ARTÍCULO 173.- Los socios de una persona jurídica colectiva titular de una concesión o permiso de transporte público no podrán sustituir a ésta en los derechos del título de concesión o el permiso de transporte público.

Las personas jurídicas colectivas deberán informar a la Secretaría sobre la integración de la sociedad, la admisión de nuevos socios o la modificación de sus estatutos sociales y demás casos que al respecto señale el Reglamento.

ARTÍCULO 174.- El otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público, no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio, no crea derechos reales y concede exclusivamente a sus titulares en forma temporal y condicionada el derecho de uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los titulares de los permisos de transporte público tendrán las mismas obligaciones que a los concesionarios les impone esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 175.- Una persona física o jurídica colectiva sólo podrá contar con una concesión o permiso de una sola modalidad de transporte.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que hayan dejado de ser titular de una concesión o permiso de transporte público por cesión de derechos o cancelación, no podrán ser beneficiarias de otra autorización, bajo ningún supuesto.

ARTÍCULO 176.- Los permisos de transporte público y concesiones, así como las autorizaciones de incremento de vehículos para prestar el servicio de transporte público que determine la Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, iniciarán su vigencia posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 177.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los ayuntamientos, por conducto de los órganos y autoridades de tránsito y



vialidad respectivos, en coordinación o por sí mismos, verificarán permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que resulten pertinentes en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 178.- Los concesionarios y permisionarios sólo podrán suspender la prestación del servicio público por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo en que subsistan tales causas. Una vez que desaparezcan las mismas, deberá reanudarse la prestación del servicio y, si no se hace en el plazo que al efecto señale la Secretaría, será causa de cancelación de la concesión o permiso en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 179.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a dar aviso oportuno y justificado a la Secretaría cuando suspendan parcial o totalmente el servicio por cualquier causa.

CAPÍTULO III TERMINACIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 180.- Son causas de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

- I. Conclusión del plazo de su vigencia. El cual procede cuando transcurre el término por el cual fueron otorgados y no ha sido solicitada la renovación correspondiente;
- II. Revocación. La cual procede cuando el interés público así lo dicte o cuando se determine que corresponde al Estado retomar la prestación del servicio de transporte público, considerando lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- III. Cancelación. La cual procede por el incumplimiento del concesionario o permisionario en cualquiera de las obligaciones contraídas con motivo de la prestación del servicio de transporte público;
- IV. Muerte. Cuando se trate de persona física y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 164 de esta Ley; y
- V. Disolución de la sociedad. Tratándose de personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 181.- Son causas de cancelación de las concesiones o permisos de transporte público:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo de sesenta días hábiles posterior a su otorgamiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco;



- II. Suspender, por causas imputables al concesionario o permisionario, la prestación del servicio por un plazo mayor a cinco días, sin dar aviso y sin causa justificada a juicio de la Secretaría, en términos de esta Ley y demás legislación relativa aplicable;
- III. Gravarlos o enajenados a un tercero por cualquier título, o cuando estas acciones se realicen respecto de alguno de los derechos en ellos establecidos;
- IV. Cambiar de nacionalidad el concesionario o permisionario;
- V. Proporcionar documentación o información falsa para su obtención, o dentro de la operación de la misma;
- VI. Alterar el orden público o la vialidad en forma tal que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida, ya sea de su propia concesión o permiso, o los de terceros;
- VII. Obstruir total o parcialmente con unidades autorizadas para el servicio de transporte público o especializado, vialidades de jurisdicción estatal o el libre tránsito de personas;
- VIII. Reincidir en la alteración o modificación de las tarifas, jurisdicción, horarios, itinerarios, rutas, recorridos y demás condiciones establecidas para la prestación del servicio;
- IX. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicio que tengan derechos similares;
- X. Prestar el servicio con unidades no autorizadas;
- XI. Prestar servicios distintos al autorizado;
- XII. Incurrir el concesionario, permisionario o el chofer u operador, bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes, durante la prestación del servicio, en responsabilidad por accidentes viales;
- XIII. Utilizar la unidad con la que se presta el servicio para realizar cualquier actividad ilícita, siempre y cuando se compruebe la responsabilidad del concesionario o permisionario;
- XIV. Arrendar, dar en comodato o usufructo, el vehículo o los servicios auxiliares destinados al servicio público, así como no prestar el servicio de transporte público en los términos de esta Ley;
- XV. Ceder los derechos de la concesión o permiso de transporte público, sin previa autorización de la Secretaría;



- XVI.** No contar con pólizas vigentes de seguro de viajero y responsabilidad civil por daños a terceros; e
- XVII.** Incumplir reiteradamente cualquier otra de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sus respectivos reglamentos, así como las demás disposiciones establecidas en el título de concesión o permiso.

Artículo 182.- La terminación de una concesión o permiso de transporte público, por cualquiera de las causas de cancelación que se enumeran en el artículo 181 de esta Ley, será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará fehacientemente al concesionario o permisionario los motivos de cancelación en que haya incurrido, y le señalará un plazo de diez días hábiles para expresar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en ese acto las pruebas y aportando las defensas que estime procedentes;
- II. Presentadas las pruebas y defensas en su caso, la Secretaría emitirá su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- III. En caso de que se declare cancelada la concesión o permiso de transporte público en los términos de este artículo, o bien cuando haya expirado el plazo de la misma, el interesado no tendrá derecho a ninguna compensación o indemnización por tales motivos.

ARTÍCULO 183.- Las concesiones o permisos de transporte público podrán ser revocadas antes de su conclusión por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por razones de interés público o bien cuando determine que corresponde al Estado retomar la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de que se trate.

En consecuencia, el acto de revocación debe estar debidamente fundado y motivado debiendo darse, en todos los casos, un plazo previo de quince días a los concesionarios o permisionarios para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Dictada la revocación, ésta debe ser notificada personalmente al concesionario y/o permisionario o a la persona que legalmente se encuentre facultada para ello.

Para la revocación de las concesiones o permisos de transporte público se reconocerá al concesionario o permisionario el derecho de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos autorizados por la Secretaría, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La fijación de la indemnización considerará únicamente el valor de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público, sin que proceda fijar o reconocer valor alguno a la concesión o permiso de transporte público.



TÍTULO NOVENO SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 184.- Para la supervisión, inspección y vigilancia del servicio de transporte público y privado en relación a los requisitos, calidad del servicio y condiciones de los bienes muebles e inmuebles, la Secretaría contará con supervisores y con el auxilio de los agentes de la Policía Estatal de Caminos; además de los ayuntamientos por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de lo establecido en este artículo, las autoridades señaladas tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y auxiliarse de las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos territoriales;
- II. Requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados;
- III. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, jurisdicción, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría con relación al transporte público y privado;
- IV. Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, bases, paradas y de los propios vehículos destinados al servicio de transporte público, especializado y privado en todas sus modalidades; y
- V. Aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones de acuerdo con la normatividad, así como vigilar la aplicación de sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del transporte por violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público y privado, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas del Estado.

ARTÍCULO 185.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados a proporcionar a la Secretaría todos los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación del mismo.



Para este efecto, la Secretaría contará con supervisores o inspectores, quienes tendrán las atribuciones para actuar en los asuntos que dicha autoridad le ordene y comisione, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 186.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

- I. Los vehículos:
 - a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;
 - b) Que porten placas sobrepuestas;
 - c) Que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente Ley, o contando con permiso vigente se usen con fines distintos a los estipulados en el mismo;
 - d) Que sean de uso particular y tengan la combinación cromática establecida por la Secretaría para los vehículos de transporte público;
 - e) Que no cuenten con la tarjeta de circulación vigente o el chofer u operador no cuente con la licencia de conducir vigente respectiva;
 - f) Que no cuenten con la póliza de seguro vigente exigida por la normatividad aplicable;
 - g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción; y
 - h) Cuando el chofer u operador circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.
- II. La tarjeta de circulación del vehículo cuando:
 - a) El vehículo de servicio público de transporte individual carezca de letrero luminoso con la leyenda "Taxi";
 - b) El vehículo del servicio público de transporte de pasajeros cuente con adaptaciones diversas a las autorizadas;



- c) Los prestadores del servicio público de transporte no porten en lugar visible dentro del vehículo, la tarifa vigente autorizada y/u horario correspondiente a la modalidad;
 - d) No cuenten con el extintor requerido de acuerdo a su modalidad;
 - e) El mal estado físico de las unidades sea evidente, en detrimento de la seguridad y comodidad de los usuarios;
 - f) Se porte o exhiba publicidad en vehículos del servicio público de transporte sin autorización;
 - g) No se respeten, por causas atribuibles al concesionario o permisionario, las frecuencias y horarios autorizados por la Secretaría;
 - h) No se cumpla las obligaciones de los concesionarios y permisionarios establecidos en el artículo 36 de esta Ley;
 - i) Se incumpla con las condiciones de la operación del servicio de transporte público que determine la Secretaría de acuerdo a cada modalidad; y
 - j) Incumplan alguna otra disposición de esta Ley.
- III. La licencia de conducir y el tarjetón del chofer, cuando:
- a) Los choferes u operadores del servicio público de transporte de pasajeros no estén debidamente uniformados, en los casos que así se requiera, presenten un aspecto antihigiénico, además de no contar con aditamentos y equipo obligatorio;
 - b) Esté apagado el aire acondicionado de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de plus o especial, o cuando su concesión o permiso así lo requiera;
 - c) Se abuse del claxon en los vehículos de transporte público;
 - d) El volumen de audio dentro de los vehículos de transporte público sea excesivo;
 - e) El chofer u operador de los vehículos de transporte mixto en motocarros no porte casco de seguridad;
 - f) Hagan terminal o ascenso y descenso de pasajeros en un lugar no autorizado, o en doble carril;
 - g) Le sea negado el servicio de transporte público a un usuario;



- h) Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros operen con sobrecupo de usuarios;
- i) Un usuario de transporte público de pasajeros sea agredido verbal o físicamente;
- j) El chofer u operador cargue combustible teniendo usuarios a bordo del vehículo;
- k) El chofer u operador carezca de tarjetón o no lo porte en un lugar visible;
- l) La tarifa vigente autorizada por la Secretaría en colaboración con el Consejo Estatal de Movilidad no sea respetada;
- m) No circule el vehículo por las vialidades señaladas;
- n) El chofer u operador no respete los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 30 de la presente Ley; y
- o) El chofer u operador incumpla con sus obligaciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ley.

La Policía Estatal de Caminos, o la autoridad de tránsito municipal que corresponda, deberá remitir los vehículos retenidos de forma inmediata a los retenes autorizados para ese fin en la jurisdicción a la que pertenezca, así como remitir a la Secretaría, en un término no mayor a dos días hábiles, el acta de infracción donde conste la violación a la Ley referida en este artículo y los documentos retenidos, a efectos de que se desahogue el procedimiento de sanción correspondiente.

ARTÍCULO 187.- Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;
- II. El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- III. Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;



- IV. Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y
- V. Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 6 de esta Ley se hubiera realizado.

ARTÍCULO 188.- La inspección y verificación, en las vías federales ubicadas dentro del territorio del estado de Tabasco, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 189.- Con el objeto de garantizar el desarrollo de las supervisiones, la Secretaría, cuando lo considere necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o a cualquier otra autoridad competente dentro de la jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 190.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, la Secretaria requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 191.- Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y/o personas físicas o jurídicas colectivas, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Serán consideradas como medidas de seguridad las siguientes:

- I. Retiro de los vehículos de la circulación, mismos que serán puestos bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines o, en su caso, en depósito en las instalaciones de los concesionarios;



- II. Suspensión del servicio, la cual puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado;
- III. Multa;
- IV. Retención del tarjetón de chofer, licencia, placas y/o tarjeta de circulación;
- V. Arresto administrativo del conductor, chofer u operador, por 36 horas;
- VI. Amonestación pública con apercibimiento; y
- VII. Cualquier otra prevención que tienda a lograr los fines expresados en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las sanciones, que en su caso se impongan, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 192.- Tratándose de los servicios de transporte público, cuando los inspectores de la Secretaría adviertan una irregularidad en la prestación del servicio que pueda implicar un riesgo grave para la seguridad o el orden público, podrán detener, asegurar y en su caso confinar, por sí mismos o con el auxilio de la fuerza pública, los vehículos que prestan dichos servicios y, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo anterior.

Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas, en las que se señalen las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente al interesado.

En el caso del retiro del vehículo de la circulación, el plazo de vigencia de esta medida no podrá ser superior de quince días naturales contados desde la detención del vehículo. Si al término de este lapso, se determina que las irregularidades no son susceptibles de ser subsanadas, el retiro de la unidad tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 193.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderán como causales para la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro de la circulación del vehículo:

- I. Cuando el vehículo circule sin placas, sin tarjeta de circulación o cuando portando las placas estas sean modificadas, alteradas o sustituidas, o se encuentren vencidas;
- II. Prestar un servicio distinto al autorizado;
- III. Por no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipales;



- IV. Cuando exista una orden de autoridad competente;
- V. Por prestar el servicio de transporte fuera de la ruta o jurisdicción autorizada;
- VI. Cuando el conductor, chofer u operador circule bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier tipo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Cuando la unidad que preste el servicio se encuentre en mal estado, poniendo en peligro o riesgo la seguridad de los usuarios y peatones;
- VIII. Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerarios fijos, fuera de la ruta autorizada o en lugares no autorizados previamente;
- IX. No contar con póliza de seguro del vehículo;
- X. Por exceder la antigüedad máxima permitida, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación;
- XI. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- XII. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- XIII. Cuando se imponga al conductor, chofer u operador como sanción, el arresto administrativo; y
- XIV. Por no cumplir el concesionario, permisionario o chofer u operador lo establecido en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 194.- La Secretaría, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable, perpetradas por los choferes u operadores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público y privado en todas sus modalidades, aplicará contra quien o quienes resulten responsables las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, cuando se cometa una infracción que no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;



- II. Multa de cinco a mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y
- IV. Cancelación de concesiones y permisos.

ARTICULO 195.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, dos o más veces en el período de dos años contados a partir de la primera infracción.

La sanción que se aplicará en el caso de una conducta reincidente será el doble de la aplicada en la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 196.- La Secretaría, a instancia de parte o de oficio, está facultada para investigar y sancionar las irregularidades en que incurran los concesionarios, permisionarios o particulares con motivo de la prestación del servicio de transporte público y privado.

La Secretaría dará seguimiento a las denuncias y quejas de los usuarios que hayan sido expresadas a través de un medio masivo de comunicación o medios electrónicos de acceso al público, sí de la misma se desprenden los elementos de identificación del vehículo involucrado, o del concesionario, permisionario o chofer u operador que haya cometido la falta.

La Secretaría se allegará de los elementos necesarios para sancionar las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los concesionarios y permisionarios, o sus representantes, choferes u operadores, empleados o personas relacionadas directamente con el transporte público y privado en todas sus modalidades, garantizando el derecho de audiencia al denunciado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento determinará un procedimiento sumario y de pronta resolución de las sanciones o, en su caso, de solución amistosa; asimismo establecerá las sanciones que habrán de aplicarse para el caso en particular, en los términos de esta ley. La Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor en los casos que lo amerite y en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 197.- Todo prestador del servicio de transporte público y privado que cometa infracciones a esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, deberá, en un plazo de cinco días hábiles, con el acta que al respecto se levante, acudir a desahogar el procedimiento de resolución de sanciones establecido en el Reglamento para que proceda a realizar el pago respectivo por dicha sanción; una vez realizado el citado pago deberá acudir al departamento de sanciones de la Secretaría a recoger la documentación que, en su caso, le haya sido retenida y tramitar la liberación de la unidad, si ésta fue detenida.

En caso de no estar conforme el infractor con la sanción que le fue impuesta, podrá interponer los recursos establecidos en esta Ley.



CAPITULO II
FACULTADES DE LA SECRETARÍA RESPECTO A LAS SANCIONES
DE LOS CHOFERES U OPERADORES DEL SERVICIO
DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 198.- La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva los tarjetones de chofer por las siguientes causas:

- I. Cuando el chofer u operador sea sancionado por segunda vez en un plazo de doce meses por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el chofer u operador preste el servicio de transporte público bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando se compruebe que la información o documentación proporcionada para la expedición del tarjetón sea falsa o apócrifa, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el chofer u operador cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros; y
- V. Cuando sea sancionado en más de dos ocasiones por violaciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 199.- A ninguna persona se le reexpedirá un tarjetón de chofer para conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Su licencia para conducir no esté vigente;
- II. La autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. La documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- IV. Le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona;
- V. Así lo ordene la autoridad judicial o administrativa; y
- VI. No acredite los exámenes médicos que para tal efecto requiera la Secretaría, o su prueba de dopaje haya resultado positiva.



A ninguna persona que porte una licencia para conducir expedida en el extranjero se le permitirá conducir los vehículos de transporte de personas o de carga regulados en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 200.- Contra los actos y resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría, así como por las autoridades reconocidas por esta Ley, se podrán interponer los recursos siguientes:

- I. De revocación; y
- II. De revisión.

ARTÍCULO 201.- El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 202.- El recurso de revisión se interpondrá ante el titular de la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; este recurso sólo será procedente contra actos dictados en el recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior; salvo cuando la resolución haya sido dictada por el propio titular de la Secretaría en un recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones.

Será optativo para el concesionario o permisionario, interponer los recursos que establece esta Ley, o bien irse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 203.- Los recursos deberán resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su interposición.

ARTÍCULO 204.- Los recurrentes acompañarán su escrito de las pruebas documentales que apoyen su inconformidad o señalarán los lugares donde la autoridad pueda recabarlas, si son de aquellas que no pueden allegarse por sí mismos.

ARTÍCULO 205.- La resolución que se dicte en los recursos de revocación y revisión se notificará personalmente al concesionario o permisionario por conducto de un servidor público autorizado en el caso que hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones; en caso de que no se encontrare en su domicilio en la primera búsqueda se le dejará citatorio en el que se fije fecha y hora del día siguiente para que espere al notificador. Si no esperare a esta cita, se llevará a cabo la notificación con quien se encuentre en el domicilio, dejándole copia simple del fallo.

ARTÍCULO 206.- Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no procederá otro recurso.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 207.- Al reconocer el derecho que tiene la población del estado de Tabasco a resolver sus controversias de índole jurídica de manera pacífica a través del diálogo y el entendimiento mutuo, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría deberá promover y facilitar el acceso a los métodos alternativos de solución de controversias, descritos en el presente título, de acuerdo con la normatividad jurídica vigente en la materia.

Los métodos alternativos de solución de controversias podrán aplicarse en los casos de:

- I. Conflictos entre los concesionarios o permisionarios y los choferes u operadores y usuarios del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, peatones y ciclistas;
- II. Conflictos entre los concesionarios o permisionarios y los usuarios;
- III. Conflictos entre los usuarios de algún medio de transporte, privado o particular y la Secretaría;
- IV. Conflictos entre los concesionarios o permisionarios y la Secretaría; y
- V. Cualquier otro conflicto que se derive de la prestación del servicio de transporte público.

Las excepciones para la aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias se indican en el artículo 220 de la presente Ley.

ARTÍCULO 208.- Los métodos alternativos de solución de controversias que se aplicarán en los conflictos descritos en el artículo 207 de la Ley, serán la negociación, la mediación y la conciliación.

ARTÍCULO 209.- Para efectos de este capítulo de la Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: al acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente;
- II. Conciliación: al mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;



- III. Facilitador: al profesional certificado cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los medios alternativos de solución de controversias;
- IV. Intervinientes: a las personas que participan en los medios alternativos de solución de controversias, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias en materia de movilidad y tránsito;
- V. Mediación: al mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes; y
- VI. Negociación: procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, requiriendo o no la ayuda de un facilitador.

ARTÍCULO 210.- Serán principios rectores de los métodos alternativos de solución de controversias:

- I. Voluntariedad: consiste en que la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Confidencialidad: obliga a que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro de algún proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el facilitador lo comunicará al ministerio público correspondiente, para los efectos conducentes;
- III. Imparcialidad: hace alusión a que los medios alternativos de solución de controversias deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los intervinientes;
- IV. Equidad: consiste en que los medios alternativos de solución de controversias propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes;
- V. Legalidad: hace referencia a que solo pueden ser objeto de los medios alternativos de solución de controversias las derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;
- VI. Honestidad: se refiere a que los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad;
- VII. Flexibilidad: consiste en que los medios alternativos de solución de controversias carezcan de forma estricta, a fin de responder a las necesidades de las partes interesadas en su



aplicación, y que puedan acordar en su caso y conforme a la Ley en la materia, las reglas de tales medios;

- VIII. Consentimiento informado: consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de la mediación y la conciliación, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos;
- IX. Intervención mínima: es el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de las controversias; y
- X. Gratuidad: Se refiere a que el acceso a los medios alternativos de solución de controversias será gratuito.

ARTÍCULO 211.- El procedimiento de la negociación, mediación y conciliación se desarrollará en los términos previstos por el Reglamento.

ARTÍCULO 212.- La negociación, mediación y conciliación deberán sustanciarse dentro de un plazo que no exceda 120 días naturales. Las partes podrán convenir un plazo menor debiéndose observar lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 213.- Los intervinientes en los métodos alternativos de solución de controversias tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los métodos alternativos de solución de controversias y sus alcances;
- II. Solicitar al titular de la Secretaría la sustitución del facilitador cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo de la mediación o la conciliación;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en la normatividad jurídica aplicable;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un medio alternativo de solución de controversias;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Dar por concluida su participación en la mediación o conciliación en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito un acuerdo;



- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones de la mediación o la conciliación; y
- VIII. Los demás previstos en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 214.- Son obligaciones de los intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los métodos alternativos de solución de conflictos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de mediación o conciliación;
- III. Cumplir con los acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de una mediación o conciliación;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal, en su caso; y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 215.- La designación del facilitador, denominado negociador, mediador o conciliador según sea el caso, deberá constar en oficio suscrito por el titular de la Secretaría. Para tal efecto, el facilitador deberá cumplir los requisitos señalados en el Reglamento.

La función del facilitador es personalísima, por lo que el ejercicio de la misma no podrá ser delegada.

Tomando en consideración las características del asunto, el facilitador en cualquier momento del proceso, podrá solicitar a la Secretaría se designe otro u otros mediadores para que le asistan en su función, quedando como responsable de la misma, aquel mediador designado en primer término.

Misma facultad tendrán las partes, debiendo solicitar expresamente la participación de otro mediador. Dicha solicitud deberá dirigirse a la Unidad de Métodos Alternativos de Solución de Controversias, la cual resolverá dentro del término de tres días hábiles sin mayor trámite.

ARTÍCULO 216.- La Unidad de Métodos Alternativos de Solución de Controversias contará con un titular, quien será designado por el titular de la Secretaría, cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Jefe de Unidad.

La Unidad de Métodos Alternativos de Solución de Controversias, facilitará la comunicación entre los intervinientes, a fin de llegar a un acuerdo consensuado y satisfactorio a través de la mediación o conciliación, esto de acuerdo al método alternativo de solución de controversias que los intervinientes hayan elegido.



ARTÍCULO 217.- Las funciones de la Unidad de Métodos de Solución de Controversias serán las siguientes:

- I. Recibir, según sea el caso, las solicitudes o propuestas efectuadas por los solicitantes para la aplicación de alguno de los métodos alternativos de solución de controversias, regulados en esta Ley;
- II. Revisar que las solicitudes cuenten con los requisitos de procedencia estipulados en el Reglamento;
- III. Requerir la información que estime pertinente para el análisis de la solicitud o la propuesta formulada; y en su caso, la intervención de quien se considere necesario para la solución de la controversia;
- IV. Elaborar y remitir a la Secretaría un dictamen técnico jurídico, en el menor plazo posible y, siempre y cuando, contenga como mínimo lo siguiente:
 - a) Los antecedentes del procedimiento o juicio, señalando los hechos que motivaron el conflicto, los datos del expediente interno o de la instancia administrativa o jurisdiccional ante la cual se entabló el mismo, así como el estado en que se encuentre y las actuaciones jurídicas o instancias pendientes de desahogar hasta la emisión de la resolución o sentencia correspondiente;
 - b) Un análisis sobre las posibilidades y riesgos para la Secretaría de obtener una resolución o sentencia condenatoria o desfavorable, en el cual se podrá incluir el material probatorio que obre en el expediente de referencia;
 - c) Un cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo una mediación o conciliación, así como los posibles ahorros en gastos y costas por litigio que se generarían de continuar con el procedimiento o juicio en el supuesto de obtener una sentencia o resolución condenatoria o desfavorable;
 - d) El análisis del proyecto de convenio;
 - e) En su caso, el análisis del proyecto de convenio propuesto por el particular;
 - f) La fecha límite para iniciar el método alternativo de solución de controversias conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable; y
 - g) La firma del titular de la Unidad de Métodos de Solución de Controversias.
- V Realizar las notificaciones que se requieran en los términos previstos en la normatividad jurídica respectiva;



- VI Supervisar la aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias;
- VII Consultar la existencia de algún juicio o procedimiento, con la finalidad de que en un plazo no mayor de cinco días, identifique y clasifique los asuntos en los que sea factible llevar a cabo el respectivo método alternativo de solución de controversias, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento; y
- VIII Alentar a los intervinientes a tratar de encontrar una posición común para la suscripción del convenio.

ARTÍCULO 218.- Las sesiones de negociación, mediación o conciliación, se efectuarán dentro de las instalaciones que ocupa esta dependencia, en el espacio que para ello designe el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 219.- Las sesiones y los registros documentales de la negociación, mediación y conciliación deberán llevarse a cabo en idioma español; sin embargo, si por solicitud basada en la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena alguno de los intervinientes requiere de un intérprete o traductor, el facilitador por sí, o por conducto de la Unidad de Métodos de Solución de Controversias, requerirá el apoyo de las autoridades estatales en materia de pueblos o comunidades indígenas.

ARTÍCULO 220.- No procederán los métodos alternativos de solución de controversias cuando:

- I. Se afecten los programas o metas de la Secretaría;
- II. Se atente contra el orden público e interés social;
- III. Las leyes de la materia no establezcan la facultad para convenir como un medio alternativo de solución de controversias;
- IV. Tengan por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;
- V. Se puedan afectar derechos de terceros;
- VI. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos; y
- VII. Se controvierta la constitucionalidad de alguna Ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 221.- Los métodos alternativos de solución de controversias se tendrán por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:



- I. Por voluntad de alguno de los intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los intervinientes;
- III. Cuando el titular de la Unidad de Métodos de Solución de Controversias constate que los intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del método alternativo;
- V. Por incumplimiento del acuerdo entre los intervinientes; y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido la mediación o la conciliación de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA
DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO
DE TABASCO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 222.- Con el fin de impulsar una movilidad sostenible y una efectiva cultura de la movilidad y considerando la meta 11.2 del objetivo 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, se creará el Instituto de Investigación y Capacitación en Materia de Movilidad y Tránsito del Estado de Tabasco, como organismo público desconcentrado de la administración pública estatal del estado de Tabasco, con autonomía técnica y funcional, sectorizado a la Secretaría.

ARTICULO 223.- El Instituto de Investigación y Capacitación en Materia de Movilidad y Tránsito del Estado de Tabasco. tendrá su sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

ARTICULO 224.- El Instituto de Investigación y Capacitación en Materia de Movilidad y Tránsito del Estado de Tabasco, tendrá por objeto el diseño y ejecución de programas de investigación y capacitación para quienes participan en las diferentes modalidades de transporte y para la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- I. Capacitaciones en materia de cultura de movilidad, cultura y seguridad vial, igualdad estructural de género, inclusión de personas con discapacidad o de movilidad limitada, comunidades indígenas, grupos en situación de vulnerabilidad, desarrollo social, derechos humanos, cultura de paz y transporte público sustentable, sostenible, entre otros; y



- II. Lo demás que se establezca en el decreto de creación correspondiente.

ARTÍCULO 225.- Las funciones y lineamientos de operatividad del Instituto de Investigación y Capacitación en Materia de Movilidad y Tránsito del Estado de Tabasco, se enunciarán en el decreto de creación que para tal fin emita el gobierno del estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco expedida mediante el Decreto 122 de fecha 25 de octubre de 2014, publicada en el Suplemento 7527 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 2928. Asimismo, se derogan todos aquellos ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se publique el Reglamento, se continuará observando y aplicando el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

CUARTO. - Las procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se substanciarán y resolverán con arreglo a la Ley que se abroga.

QUINTO. – Las personas físicas o jurídicas colectivas que actualmente se encuentren detentando u operando un permiso de transporte público vigente por parte de la Secretaría, dentro de los 365 días posteriores de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán:

- I. Solicitar la prórroga de dicho permiso de transporte público, cumpliendo con lo señalado en el artículo 162, primer párrafo, fracciones II a VIII, de la presente Ley; o
- II. Solicitar la sustitución de su permiso de transporte público por una concesión, para lo cual se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 162 primer párrafo, fracciones II a VIII, de la presente Ley.

En el caso que los permisionarios no soliciten la prórroga o sustitución de su permiso, dentro del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, éste se considerará anulado.

SEXTO. – Las concesiones que se hubieren expedido con antelación a la entrada en vigor de este Decreto y se encuentren vigentes, continuarán en las mismas condiciones hasta la conclusión del plazo fijado para su vigencia. Los concesionarios podrán, con 6 meses de anterioridad al vencimiento de su concesión, solicitar la prórroga de la misma en los términos del artículo 162 del presente Decreto.



SÉPTIMO. – Los titulares de concesiones y permisos de transporte público que se hubieren expedido con antelación a la entrada en vigor de este Decreto, y se encuentren vigentes, tendrán un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para sustituir los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte público por los que cumplan los plazos de antigüedad y operación establecidos en el artículo 83 del presente Decreto.

OCTAVO. – La prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en su modalidad compartido, en la zona urbana del Estado dejará de tener vigencia a partir del 1 de enero de 2021, esto con la finalidad de garantizar de manera eficiente el derecho humano a la movilidad de los usuarios.

NOVENO. – La Secretaría de Movilidad en colaboración con otras dependencias de la administración pública estatal, así como con los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público, impulsará y sentará las bases jurídicas y administrativas para la implementación de un sistema de transporte multimodal, moderno e integral, que permita una movilidad efectiva, segura, igualitaria, eficiente y sostenible de personas, bienes y mercancías.

PÚBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. I: 8059 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. J: 8519 DEL 27 DE ABRIL DE 2024.